

---

**VII COMPETENCIA INTERNACIONAL DE  
ARBITRAJE**

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**JULIO DE 2014**

---

**MEMORIA DE LA PARTE  
DEMANDANTE**

**DEMANDANTE**

Consultora de Proyectos Sanitarios

Costanera Sur 341

Ciudad de Puerto Madre, Costa Dorada

**DEMANDADA**

Empresa Marmitana de Efluentes

V. Avenida Central N° 967, piso 4°

Ciudad de Peonia, Marmitania

**Equipo N°20**

---

## TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS .....	ii
LISTA DE ABREVIATURAS .....	iv
DERECHO APLICABLE .....	ix
INSTRUMENTOS DE <i>SOFT LAW</i> .....	x
LISTA DE AUTORIDADES .....	xi
LISTA DE DECISIONES DE CORTE .....	xxi
LISTA DE LAUDOS ARBITRALES .....	xxix
LISTA DE OTRAS FUENTES .....	xxx
HECHOS DEL CASO .....	1
EL LAUDO DEBE SER EJECUTADO .....	2
<b>I. EL TRIBUNAL SE CONSTITUYÓ REGULARMENTE .....</b>	<b>2</b>
A. En el Caso se siguió el procedimiento pactado .....	2
1. Las partes modificaron voluntariamente la formalidad pactada .....	2
2. La Cláusula Arbitral cumple con la formalidad exigida por el derecho aplicable.....	5
3. EME debió comportarse de buena fe y respetar lo acordado .....	6
4. No obstante, el principio de la separabilidad lleva a la validez de la cláusula arbitral.....	8
B. El Dr. del Valle reunió los requisitos de imparcialidad e independencia .....	9
1. El Dr. del Valle cumplió con su deber de revelación .....	9
a. El Dr. del Valle materializó su obligación de Imparcialidad e Independencia a través de la Revelación .....	10
b. La Revelación de información por parte del Dr. del Valle no menoscaba su imparcialidad e independencia.....	11

---

c. El alcance de la obligación de revelación del Dr. del Valle no es equivalente a la de los jueces .....	12
2. Los nombramientos en arbitrajes anteriores no afectaron la imparcialidad del Dr. del Valle.....	13
3. El Dr. del Valle es independiente de la abogada de COPSA.....	14
<b>II. PESE A SU ANULACIÓN PARCIAL, EL LAUDO PUEDE SER EJECUTADO TOTALMENTE .....</b>	<b>17</b>
A. El Estado de Costa Dorada debe reconocer y ejecutar el Laudo .....	17
1. Costa Dorada debe reconocer el laudo en virtud a los Arts. III y V de la Convención de Nueva York.....	18
2. La internacionalidad del Laudo también habilita a la ejecución total del mismo .....	19
B. El Laudo, a pesar de ser contrario al orden público de Feudalia, no viola el orden público de Costa Dorada, ni el orden público internacional.....	21
1. La tasa de interés fijada en el Laudo no contraviene el orden público de Costa Dorada .....	21
2. La tasa de interés fijada en el Laudo no es contraria al orden público internacional.....	24
a) El Laudo no contraviene el orden público internacional.....	24
b) En el ámbito internacional, la tasa de interés aplicada en el Laudo no transgrede el orden público.....	27
<b>III. PETITORIO .....</b>	<b>32</b>

## LISTA DE ABREVIATURAS

¶/ ¶¶	Párrafo/ Párrafos
AAA	American Arbitration Association
<b>Acta Final de la Conferencia de la ONU</b>	Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York 20 de Mayo – 10 de Junio de 1958 doc. E/CONF.26/8 – Texto de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras aprobado por el Comité de Redacción el 9 de junio de 1958
<b>Art.</b>	Artículo
<b>Caso</b>	El Caso COPSA–EME
<b>CFPCM</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943
<b>CIAC</b>	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversiones
<b>CIARD</b>	Chartered Institute of Arbitrators
<b>Código de Comercio Mexicano</b>	Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 con la reforma de 2004
<b>Código Procesal Civil Francés</b>	Código Procesal Civil Francés del 1 de Enero de 1976

---

<b>Comentarios a los Principios UNIDROIT</b>	Comentarios a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
<b>Comisión Redactora</b>	Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Efluentes Industriales Sanitarios de Costa Dorada
<b>Contrato</b>	El Contrato de Asesoría en Gestión de Proyectos entre COPSA y EME
<b>Convención de Nueva York</b>	Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
<b>Convención de Panamá</b>	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
<b>Convención de Viena</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980
<b>Convenio de Bruselas de 1968</b>	Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>Convenio de Lugano de 2007</b>	Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>COPSA</b>	Consultora de Proyectos Sanitarios
<b>Corte de Feudalia</b>	Corte Superior de Justicia de Feudalia
<b>Corte de Puerto Madre</b>	Corte Superior de Puerto Madre
<b>Costa Dorada</b>	Estado de Costa Dorada
<b>CPCDFEUM</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de Estados Unidos Mexicanos. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y sus reformas

---

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948
<b>Directrices IBA</b>	Directrices de la International Bar Association sobre conflicto de intereses en el Arbitraje Comercial
<b>Dólares</b>	Dólares Americanos
<b>Dr. Del Valle</b>	Dr. José María del Valle, árbitro nominado por COPSA
<b>Dr./ Dra.</b>	Doctor/ Doctora
<b>Dra. Sernadas</b>	Dr. Sernadas, abogada de COPSA
<b>El laudo</b>	El Laudo Final COPSA/ EME dictado el 3 de Septiembre de 2012 por el Tribunal Arbitral
<b>EME</b>	Empresa Marmitana de Efluentes
<b>Estudio Jurídico</b>	Estudio Lafinur, Sernadas, García y Asociados
<b>Feudalia</b>	Estado de Feudalia
<b>Guía de Interpretación ICCA</b>	Guía de Interpretación de la ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Manual para Jueces
<b>ICC</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>ICCA</b>	Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial
<b>ILA</b>	International Law Association
<b>Inc.</b>	Inciso
<b>Las partes</b>	Las partes COPSA y EME
<b>Ley Modelo CNUDMI</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de

	1985 con las enmiendas aprobadas en 2006
<b>M°</b>	Marmitanios, moneda de Curso Legal del Estado de Marmitania
<b>Marmitania</b>	Estado de Marmitania
<b>Memoria Equipo N° 19</b>	Memoria Demandada EME Equipo N° 19
<b>N°</b>	Número
<b>p./ pp.</b>	Página/ Páginas
<b>PECL</b>	Principios de Derecho Contractual Europeo
<b>Peonia</b>	Peonia Capital del Estado de Marmitania
<b>Primera Addenda</b>	Primera Addenda al Contrato
<b>Principios Latinoamericanos</b>	Proyecto sobre Principios latinoamericanos de derecho de los contratos
<b>Principios UNIDROIT</b>	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
<b>Proyecto de la Haya</b>	Proyecto de la Conferencia de la Haya. Documento Preliminar N° 8 de marzo de 2003 (corregido) a la intención de la Comisión especial de abril de 2003 sobre asuntos generales y política de la Conferencia
<b>Puerto Madre</b>	Puerto Madre Capital del Estado de Costa Dorada
<b>Recomendaciones CEA</b>	Recomendaciones del Club Español de Arbitraje relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros
<b>Reglamento CIAC</b>	Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

---

<b>Reglamento UE N° 1215/2012</b>	Reglamento UE N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>Segunda Addenda</b>	Segunda Addenda al Contrato
<b>Translex</b>	Transnational Law Database
<b>Tribunal de Ejecución</b>	Tribunales Judiciales de Costa Dorada
<b>Tribunal</b>	Tribunal Arbitral
<b>Villa del Rey</b>	Villa del Rey Capital de Feudalia
<b>Vol.</b>	Volumen

---

## **DERECHO APLICABLE**

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica de 1969)
<b>Convención de Nueva York</b>	Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
<b>Convención de Panamá</b>	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975)
<b>Ley Modelo CNUMDI</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006
<b>Principios UNIDROIT</b>	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
<b>Reglamento CIAC</b>	Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

## INSTRUMENTOS DE SOFT LAW

<b>Comentarios a los Principios UNIDROIT</b>	Comentarios a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
<b>Directrices IBA</b>	Directrices de la International Bar Association sobre conflicto de intereses en el Arbitraje Comercial
<b>Guía de Interpretación ICCA</b>	Guía de Interpretación de la ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Manual para Jueces
<b>Practice Guideline CIArb</b>	Guidelines for Arbitrators on how to approach the making of awards on interest.
<b>Principios Latinoamericanos</b>	Proyecto sobre Principios latinoamericanos de derecho de los contratos Proyecto “La réforme du droit des contrats en Amérique Latine” (2009 – 2012).
<b>Recomendaciones CEA</b>	Recomendaciones del Club Español de Arbitraje relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros
<b>Recomendaciones ILA</b>	Resolución 2/2002 de la International Law Association. LXX Conferencia. Nueva Dheli, India 2-6 abril
<b>Trans Lex</b>	Transnational Law Database

## LISTA DE AUTORIDADES

<b>ALONSO PUIG, José María</b>	En Revista Peruana de Arbitraje N° 2 Año 2006  <i>La independencia e imparcialidad de los árbitros</i>  Editora Jurídica Grijley  Lima–Perú. 2006	<i>Citado en la la Memoria</i>  <i>(citado como: Alonso Puig)</i>
<b>ALEGRÍA, Héctor</b>	En Revista La Ley. 1987  <i>Nuevas Fronteras de la documentación, la forma y la prueba de las relaciones comerciales</i>  Buenos Aires. 1987	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Alegría)</i>
<b>ALFONS CORREA, Claudia</b>	<i>Recognition and Enforcement of Annulled Foreign Arbitral Awards. An analysis of the legal framework and its interpretation in case law and literature</i>  Peter Lang GmbH  Frankfurt. 2010	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Alfons)</i>
<b>ARCOVERDE, Pedro</b>	En Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional. Vol. 2. Núm. 1. Año 2014  <i>Orden Público y el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en Brasil: Un Análisis contra el contexto de la Gobernanza Global</i>  Disponible en: <a href="http://www.derecho.unam.mx/revista_ldci/pdf/v2n1_esp-07.pdf">http://www.derecho.unam.mx/revista_ldci/ pdf/v2n1_esp-07.pdf</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Arcoverde)</i>
<b>BARONA VILLAR, Silvia</b>	<i>Comentarios a la Ley de Arbitraje (ley 60/2003)</i>  Civitas Ediciones S.L  España. 2004	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Barona Villar)</i>

<b>BONELL, Michael Joachim</b>	En Uniform Law Review. 1996 <i>The UNIDROIT Principles of international commercial contracts and CISG - Alternatives or complementary instruments?</i>  Disponible en: <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/biblio/ulr96.html#iii">http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/biblio/ulr96.html#iii</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Bonell)
<b>BORN, Gary</b>	<i>International Commercial Arbitration. International Arbitration Agreements. Second Edition. 2014</i>  Wolters Kluwer Law & Business  Disponible en: <a href="http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC_Kronke_2010_V01">http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC_Kronke_2010_V01</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Born)
<b>BOSCO LEE, Joao y María Claudia de Assis Procopiak</b>	En Arbitraje Internacional Tensiones actuales. Mantilla–Serrano, Fernando (coord.)  <i>La obligación de revelación: ¿Está matizada por aspectos culturales o existe un verdadero estándar universal?</i>  Legis S.A.  Bogotá–Colombia. 2007	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Bosco Lee/ de Assis)
<b>BULLARD, Alfredo</b>	<i>¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación</i>  Disponible en: <a href="http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2013/11/ALFREDO-BULLARD.pdf">http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2013/11/ALFREDO-BULLARD.pdf</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Bullard)
<b>CAIVANO, Roque</b>	En Arbitragem Comercial Internacional A. N. Pucci (coord.)  <i>Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros</i>  Editorial Ltr  San Paulo–Brasil. 1998	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caivano1)
	<i>Arbitraje. 2da. Edición Actualizada y ampliada</i>  Ad – Hoc S.R.L.  Buenos Aires–Argentina. 2000	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caivano2)

<b>CANTUARIAS SALAVERY, Fernando</b>	<i>Arbitraje comercial y de las inversiones</i> Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas SAC Lima-Perú. 2007	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Cantuarias1)
	En Revista Peruana de Arbitraje N° 7. Lima. 2008  <i>La nueva ley de arbitraje Peruano; Un salto a la modernidad</i>  Editora Jurídica Grijley Lima-Perú. 2008	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Cantuarias2)
<b>CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo</b>	En El contrato de arbitraje. Silva Romero, Eduardo (ed.)  <i>La Autonomía del Contrato de Arbitraje. El principio de la autonomía del contrato de arbitraje o pacto arbitral</i>  Editorial Legis S.A. Colombia. 2008	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Cárdenas)
<b>CORREA, Ángel</b>	En Revista E – Mercatoria. Volumen 7 Número 2.  <i>El Reconocimiento y la Ejecución de un Laudo Internacional Anulado en el País de la Sede Arbitral</i>  Disponible en: <a href="http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1493249">http://papers.ssrn.com/ sol3/papers.cfm?abstract_id=1493249</a>	<i>Citado en ¶ de la Memoria</i>  (citado como: Correa)
<b>CREMADES, Bernardo</b>	En Revista del Círculo Peruano de Arbitraje. N° 1. Año 2006  <i>El arbitraje en la Doctrina Constitucional Española</i>  Disponible en: <a href="http://www.limaarbitration.net/LAR1.htm">http://www.limaarbitration.net/LAR1.htm</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Cremades1)

	<p>En Convencion de Nueva York 1958 Reconocimiento y Ejecucion de Sentencias Arbitales extranjeras. Carlos Alberto Soto Coaguila (dir.)</p> <p><i>Los Convenios de Nueva York y Ginebra: Reconocimiento y Ejecución de un laudo Anulado en la sede</i></p> <p>Magna Ediciones</p> <p>Perú. 2009</p>	<p><i>Citado en la Memoria</i></p> <p>(citado como: Cremades2)</p>
<b>DERAINS, Yves</b>	<p>En Cahiers de Droit de l'entreprise. 19 Dossier Les qualités des arbitres. N° 4. Juillet–Aout 2012</p> <p><i>Le professionnalisme des Arbitres</i></p> <p>Lexis Nexis</p>	<p><i>Citado en la Memoria</i></p> <p>(citado como: Derains)</p>
<b>DERANIS, Yves y Eric A. Schwartz</b>	<p><i>El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Guía de arbitraje comercial internacional</i></p> <p>Oxford University Press</p> <p>2001</p>	<p><i>Citado en la Memoria</i></p> <p>(citado como: Derains/ Schwartz)</p>
<b>FOLLONIER– AYALA, Alejandro</b>	<p>En Lima Arbitration Revista del Círculo Peruano de Arbitraje N° 5. 2012/2013</p> <p><i>La formación del convenio arbitral internacional en América Latina y en Suiza</i></p> <p>Disponible en: <a href="http://www.limaarbitration.net/LAR5.htm">http://www.limaarbitration.net/LAR5.htm</a></p>	<p><i>Citado en la Memoria</i></p> <p>(citado como: Follonier– Ayala)</p>
<b>FORTEAU</b>	<p>En Journal de Droit International. 2011</p> <p><i>L'ordre public transnational ou réellement international</i></p> <p>Lexis Nexis</p>	<p><i>Citado en la Memoria</i></p> <p>(citado como: Forteau)</p>

<b>GAILLARD, Emmanuel</b>	Arbitration: The Next Fifty Years ICCA Congress Series 16, Geneve 2011. Albert Jan van den Berg (ed.)  <i>El arbitraje internacional como un sistema transnacional de justicia</i>  Kluwer Law International	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Gaillard)
<b>GARCÍA-MUÑOZ, José y Adriana Collazos Ortiz</b>	En Revista Internacional Foro de Derecho Mercantil. Asistencia jurídica proactiva para el éxito en la contratación corporativa. N° 20 Julio/Septiembre de 2008  <i>El deber arbitral de revelar información relevante</i>  Bogotá-Colombia. 2008	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: García-Muñoz/Collazos)
<b>GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco</b>	En El arbitraje en el Perú y el mundo. Soto Coaguila, Carlos Alberto (ed.)  <i>La nueva forma del acuerdo arbitral: otra victoria del consensualismo</i>  Ediciones Magna.  Perú 2008.	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: González de Cossio1)
	En Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. N° 32. 2008  <i>Orden Público y Arbitrabilidad: Dúo dinámico del Arbitraje</i>  Disponible en: <a href="http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/orden-publico-arbitraridad.pdf">http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/orden-publico-arbitraridad.pdf</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: González de Cossio2)
<b>GOODE, Roy</b>	Citado por Goldmann, Berthold. En Recueils des Cours no. 109  <i>Les conflits de lois dans l'arbitrage international de droit privé</i>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Goode)

---

<b>HOLTZMANN, Howard; Donald Francis Donovan y otros</b>	En International Handbook on Commercial Arbitration. Supplement No. 76, October 2013 Jan Paulsson (ed)  <i>National Report for the United States of America 2013</i>  Kluwer Law International	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Holtzmann)</i>
<b>JANTALIA, Fabiano</b>	En Revista Jurídica da Presidência . V. 13 N°99. Fev/Mai 2011  <i>Juros bancários: uma análise de Direito Comparado</i>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Jantalia)</i>
<b>KING, Ronnie y Ben Giaretta</b>	En ICLG to International Arbitration. 2005.  <i>Independence, Impartiality and Challenging the Appointment of an Arbitrator</i>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: King/ Giaretta)</i>
<b>LEW, Julian</b>	En Making Commercial Law, Essays in Honour of Roy Goode  <i>Interest on Money Awards in International Arbitration</i>  Oxford 1997  Disponible en: <a href="http://www.trans-lex.org/115000">http://www.trans-lex.org/115000</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Lew)</i>

---

<b>MANTILLA– SERRANO, Fernando</b>	En International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional. N°15. 2009	<i>Citado en la Memoria</i>
	<i>Algunos Apuntes sobre la Ejecución de los Laudos Anulados y la Convención de Nueva York</i>	(citado como: Mantilla–Serrano1)
	En Lima Arbitration Revista del Círculo Peruano de Arbitraje N° 4. 2010/2011	<i>Citado en la Memoria</i>
	<i>Breves comentarios sobre la Ley Peruana de Arbitraje</i>	(citado como: Mantilla–Serrano2)
	Disponible en: <a href="http://www.limaarbitration.net/LAR4/Revista.pdf">http://www.limaarbitration.net/LAR4/Revista.pdf</a>	
	En Cuestiones Claves del Arbitraje Internacional. Fernández Arroyo y Fernández Gaillard (dir.)	<i>Citado en la Memoria</i>
	<i>La selección del árbitro y su obligación de independencia</i>	(citado como: Mantilla–Serrano3)
	Ediciones y Arte S.A. Asunción–Paraguay. 2013	
<b>MATTIETO, Leonardo</b>	En Revista Trimestral de Direito Civil. Vol. 15. Jul/Sep 2003.	<i>Citado en la Memoria</i>
	<i>Os juroes legais e o Art. 406 do Código Civil</i>	(citado como: Mattiето)
	Padma Editora Río de Janeiro	
<b>MEREMINSKAYA, Elina</b>	<i>Results of the Survey on the Use of Soft Law Instruments in International Arbitration</i>	<i>Citado en la Memoria</i>
	Kluwer Arbitration Blog	(citado como: Mereminskaya)
	Disponible en: <a href="http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2014/06/06/results-of-the-survey-on-the-use-of-soft-law-instruments-in-international-arbitration/">http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2014/06/06/results-of-the-survey-on-the-use-of-soft-law-instruments-in-international-arbitration/</a>	

---

**MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio** En el Derecho Comercial en el Siglo XXI, Editorial Temis. Oviedo Alban (Coord.) *Citado en la Memoria*

*Orden público y Arbitraje: Algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el MERCOSUR* (citado como: Moreno)

Editorial Temis.  
Universidad de la Sabana  
Bogotá. 2008

---

**NACIMIENTO, Patricia; Herber y otros** *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention* *Citado en la Memoria*

Kluwer Law International 2010 (citado como: Nacimiento)

Disponible en:  
[http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC\\_Kronke\\_2010\\_V01](http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC_Kronke_2010_V01)

---

**PAULSSON, Jan** En International Commercial Law Quarterly. N° 32 *Citado en la Memoria*

*Delocalisation of international commercial arbitration: when and why it matters* (citado como: Paulsson1)

Disponible en:  
[http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC\\_ICCAHB\\_V08](http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/book-toc.aspx?book=TOC_ICCAHB_V08)

---

En El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Tawil, Guido y Zuleta, Eduardo (eds.) *Citado en la Memoria*

*El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales* (citado como: Paulsson2)

Abeledo Perrot  
Buenos Aires. 2008

---

<b>PERALES VISCASILLAS, Pilar e Ignacio Tortterola</b>	<i>Nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cnudmi 2010 Anotado y Comentado</i>  Editorial Legis Argentina  Buenos Aires–Argentina. 2011	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Perales/ Toreterolas</i> )
<b>PERALES VISCASILLAS, María del Pilar</b>	En Cuadernos Jurídicos (julio-agosto 1996) No. 43  <i>La determinación del tipo de interés en la compraventa internacional</i>  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/78art.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/78art.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Perales1</i> )
	En Pace Law School Institute of International Commercial Law - Last updated August 13, 1999  <i>El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Los Principios de UNIDROIT</i>  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/pcci.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/pcci.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Perales2</i> )
	<i>El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena 1980)</i>  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Perales2</i> )
<b>RADICATI Di BROZOLO, Luca G</b>	En Cuestiones claves del arbitraje internacional. Editorial Universidad del Rosario. Gaillard y Fernández Arroyo, Diego (direc.)  <i>Normas imperativas y el arbitraje internacional</i>  Editorial Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 2013	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Radicati di Brozolo</i> )

<b>RAU, Alan Scot</b>	En Symposium: the lawyer's duties and responsibilities in dispute resolution <i>Integrity in Private Judging</i> Lexis Nexis. 1997	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Rau)
<b>REZZÓNICO, Juan Carlos</b>	<i>Principios Fundamentales de los Contratos</i> Editorial Astrea Buenos Aires–Argentina. 1999	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Rezzónico)
<b>ROPPO, Vincenzo</b>	<i>IL Contrato</i> Gazeta Jurídica S.A. Lima–Perú. 2009	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Roppo)
<b>SERRANO RUIZ–CALDERÓN, José Miguel.</b>	En Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones. Iprolex 2011. Volumen 4. Issue 1. Evelio Verdera y Tuells ande José Carlos Fernández Rozas (eds), <i>Ética del árbitro</i>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Serrano)
<b>SILVA ROMERO, Eduardo</b>	En Lima Arbitration. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje N° 4 - 2010/2011 <i>Aspectos Constitucionales del Arbitraje en Colombia</i> Legis Colombia. 2008	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Silva Romero)
<b>VARÓN COLOMBINO, Juan de Carlos</b>	En Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Castro de Cifuentes, Marcela. <i>De las Obligaciones de dinero</i> Universidad de los Andes Bogotá. 2009	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Varón)
<b>ZOCOLILLO, Alan F Jr.</b>	En Vindobona Journal of International Commercial Law and Arbitration (1997) Determination of the Interest Rate under the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods: General Principles vs. National Law	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Zocolillo)

**LISTA DE DECISIONES DE CORTE****ALEMANIA**

Germany, Oberlandesgericht Karlsruhe

*Citado en  
la Memoria*

04 January 2012

9 Sch 02/ 09

*(citado como:  
Caso 9 Sch 02/ 09*

Disponible en:

[http://www.newyorkconvention1958.org/  
index.php?lvl=author\\_see&id=150](http://www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=author_see&id=150)

Germany, District Court Aachen

*Citado en  
la Memoria*

3 April 1990

41 O 198/89

*(citado como:  
Caso 41 O 198/89*

Disponible en:

[http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db  
/cases2/900403g1.html](http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/900403g1.html)

Germany, District Court Krefeld

*Citado en  
la Memoria*

28 April 1993

11 O 210/92

*(citado como:  
Caso 11 O 210/92)*

Disponible en:

[http://cisgw3.law.pace.edu/cases/  
930428g1.html](http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930428g1.html)

Germany, Appellate Court Düsseldorf

*Citado en  
la Memoria*

14 January 1994

17 U 146/93

*(citado como:  
Caso 17 U 146/93)*Disponible en: [http://cisgw3.law.pace.edu/cases/  
940114g1.html](http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940114g1.html)

Germany, Appellate Court Düsseldorf

*Citado en  
la Memoria*

14 January 1994

17 U 146/93

*(citado como:  
Caso 17 U 146/93)*

Disponible en:

[http://cisgw3.law.pace.edu/cases/  
940114g1.html](http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940114g1.html)

Germany, District Court Hamburg 26 September 1990 5 O 543/88 Disponible en: <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/900926g1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/900926g1.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso 5 O 543/88)
Germany, Lower Court Oldenburg in Holstein 24 April 1990 5 C 73/89 Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/900424g1.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/900424g1.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso 5 C 73/89)
Germany, Corte de Apelaciones de Ámsterdam 28 de abril, 2009 200.005.269/01	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso Yukos Capital v. Rosneft.)
Germany 19 December 2001 10 SchH 03/01 Disponible en: <a href="http://www.dis-arb.de/de/47/datenbanken/rspr/olg-naumburg-az-10-schh-03-01-datum-2001-12-19-id165">http://www.dis-arb.de/de/47/datenbanken/rspr/olg-naumburg-az-10-schh-03-01-datum-2001-12-19-id165</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso Oberlandesgericht Naumburg)
Germany, Oberlandesgericht 6 de octubre del 2005 Disponible en: Yearbook Commercial Arbitration XXXII (2007) pp. 322-327 (Germany no. 99)	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso Caso Seller v Buyer)
Germany, Oberlandesgericht 6 de octubre del 2005 Disponible en: Yearbook Commercial Arbitration XXXII (2007) pp. 322-327 (Germany no. 99)	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: Caso OLG)

<b>ARGENTINA</b>	Argentina, Juzgado Nacional en Primera Instancia en lo Comercial N° 7  20 de mayo de 1991  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Juzgado de Primera Instancia1</i> )
	Argentina, Juzgado Nacional en Primera Instancia en lo Comercial N° 10  23 octubre 1991  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Juzgado de Primera Instancia2</i> )
	Argentina, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°10  6 octubre 1994  Disponible en: <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html#vii36</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Juzgado de Primera Instancia3</i> )
<b>AUSTRALIA</b>	Australia, Federal Court of Australia  23 march 2012  201 FCR 535	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Traxys Europe SA v, Balaji Coke Industry Ltd.</i> )
<b>AUSTRIA</b>	Austria, Vienna Arbitration proceeding  15 June 1994  SCH-4318  Disponible en : <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940615a4.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940615a4.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso SCH-4318</i> )
	Austria, Vienna Arbitration proceeding  15 June 1994  SCH-4366  Disponible en: <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940615a3.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/940615a3.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso SCH-4366</i> )

<b>BRASIL</b>	Brasil, Superior Tribunal de Justiça 07 August 2013 SEC 4.024 Disponible en: <a href="http://www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&amp;id=1604">http://www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&amp;id=1604</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Keytrade v. Ferticitrus)</i>
<b>CANADÁ</b>	Canadá, Ontario Superior Court 1993 O.J. No. 568 Disponible en: <a href="http://www.uncitral.org/clout/showDocument.do?documentUId=1032&amp;lng=es">http://www.uncitral.org/clout/showDocument.do?documentUId=1032&amp;lng=es</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Arcata Graphics Buffalo Ltd v. Movie (Magazine) Corp.)</i>
<b>CHINA</b>	China, High Court—Court of First Instance, Hong Kong Special Administrative Region of China 22 July 2008 HKCFI 606 Disponible en: <a href="http://www.hklii.hk/eng/hk/cases/hkcfi/2008/606.html">http://www.hklii.hk/eng/hk/cases/hkcfi/2008/606.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Jung Science Information Technology Co. Ltd. v. Zte. Corporation)</i>
<b>ESPAÑA</b>	España, Corte Superior de Justicia de Islas Canarias 15 de Noviembre 2012 Disponible en: <a href="http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1312713&amp;query=AND(content%3A%22autonom%C3%ADa%22,content%3A%22de%22,content%3A%22la%22,content%3A%22voluntad%22)">http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1312713&amp;query=AND(content%3A%22autonom%C3%ADa%22,content%3A%22de%22,content%3A%22la%22,content%3A%22voluntad%22)</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Playa del Duque v. Meliá Hotels)</i>
<b>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA</b>	EE.UU., United States District Court, Southern District of Florida and United States Court of Appeals, 11th Circuit 26 September 2011/ 7 August 2013 11-cv-21784-UU/ 12-10686	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Federal Deposit Insurance Corp. as Receiver for Republic Federal</i>

		<i>Bank N.A. v. IIG Capital</i>
	EE.UU., U.S. Supreme Court 17 June 1974 Disponible en: <a href="http://www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&amp;id=654">http://www.newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&amp;id=654</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Bremen v. Zapata Offshore Co</i> )
	EE.UU., U.S. Supreme Court July 2, 1985 473 U.S. 614 Disponible en: <a href="http://supreme.justia.com/cases/federal/us/473/614/case.html">http://supreme.justia.com/cases/federal/us/473/614/case.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Mitsubishi Motor Corp v. Soles Chrysler-Plymouth Inc</i> )
<b>FRANCIA</b>	Francia, Corte de Apelación de París, División 1 – Sala 1 10/03/2011 Disponible en: Rev. Arb., n° 3,2011, pp. 737-740	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso EURL Tesco c. SAS Neoelectra Group</i> )
	Francia, Cour de Cassation (1st Civil Chamber) 21 de Marzo 2011	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Verhoeft v. Moreau</i> )
	Francia, Court of Appeal of Paris (1st Civil Chamber) 18 November 2004	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Thalès v. Euromissile</i> )
	Francia, Cour d'appel de Paris 15 October 2009 07/17049	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Société O.A.O. NPO Saturn v Société Unimpex Entreprises Ltd</i> )

---

Francia, Tribunal de apelación de París	<i>Citado en la Memoria</i>
18 de noviembre 2004 .2005.263	<i>(citado como: Caso Société SNF v Société Cytec)</i>
Disponible en: Ire, Rev. arb. 2008.473 (4 de junio de 2008)	

---

Francia, Corte de Apelación de París, Sección Primera Civil	<i>Citado en la Memoria</i>
29 de septiembre, 2005 2004/07635	<i>(citado como: Caso DAC v. Société International Bechtel Co.)</i>
Disponible en : Revue de l'Arbitrage, 695 (2006).	

---

Francia, Corte de Casación	<i>Citado en la Memoria</i>
29 de junio, 2007 Nos. 05-18053 y 06-13293	<i>(citado como: Caso PT Putrabali Adyamulia v. Rena Holding.)</i>
Disponible en: I Bulletin Civil, 250, 251. Revue de l'Arbitrage, 507 (2007).	

---

Francia, Corte de Casación	<i>Citado en la Memoria</i>
23 de marzo, 1994	<i>(citado como: Caso Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation, OTV)</i>
Disponible en : Yearbook Commercial Arbitration, YBC A, 663 (1995). 1 Revue de l'Arbitrage, 994, 327 (1994)	

---

<b>HOLANDA</b>	Holanda, District Court Roermond 6 May 1993 Disponible en : <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930506n1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930506n1.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Gruppo IMAR v. Protech Horst</i> )
<b>ITALIA</b>	Italia, Corte di Appello di Milano 29 April 2009	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso G. Impianti SpA v. B.M.A.A.B. and Sons International Contracting Company WLL</i> )
<b>SUECIA</b>	Suecia, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce 29.03.2005 Disponible en: <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=1039">http://www.unilex.info/case.cfm?id=1039</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Caso Petrobart v Kyrgyz Republic Arbitration</i> )
<b>SUIZA</b>	Suiza, Tribunal Federal Suizo 12/06/2009 4A_586/2008 Disponible en: ASA Bull., vol. N° 29, n° 2, 2011, pp. 412-418.	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Tribunal Federal Suizo1</i> )
	Suiza, Tribunal Federal Suizo 2 May 2012 DFT 4A_14/2012	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Tribunal Federal Suizo2</i> )
	Suiza, Bundesgericht, Federal Supreme Court, Switzerland BGE 132 III,	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 1</i> )
	Suiza, Federal Supreme Court, Switzerland 10/July/2006 4P.88/2006	<i>Citado en la Memoria</i>  (citado como: <i>Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 2</i> )

---

Suiza, Tribunal Federal Suizo 19/04/1994 BGE 120	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 3)</i>
Suiza, Federal Supreme Court 16.12.2009 Disponibile en: <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=1513">http://www.unilex.info/case.cfm?id=1513</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 4)</i>
Suiza, Arrêts du tribunale federal suisse. ATF 81/1955	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: ATF, Caso 1)</i>
Suiza, Arrêts du tribunale federal suisse. ATF 221; 78/9521	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: ATF, Caso 2)</i>
Suiza, District Court of Amsterdam 28 de marzo 2013	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Sonera Holding B.V. v. Çukurova Holding A.S.)</i>

---

**LISTA DE LAUDOS ARBITRALES**

<b>ICC</b>	Laudo ICC N° 7197/92/ Disponible en <a href="http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html">http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-78.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Laudo ICC N° 7197/92)</i>
	Laudo ICC N° 13152 Disponible en <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=1419">http://www.unilex.info/case.cfm?id=1419</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Laudo ICC N° 13152)</i>
	Laudo ICC N° 7531/1994 Disponible en <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/947531i1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/947531i1.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Laudo ICC N° 7531/1994)</i>
	Laudo ICC N° 8128/1995 Disponible en <a href="http://cisgw3.law.pace.edu/cases/958128i1.html">http://cisgw3.law.pace.edu/cases/958128i1.html</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Laudo ICC N° 8128/1995)</i>
	Laudo ICC N° 8908/1998 Disponible en: <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=663">http://www.unilex.info/case.cfm?id=663</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Laudo ICC N° 8908/1998)</i>
<b>CIADI</b>	Caso African Holding Company of America INC. et Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. v. République démocratique du Congo International Centre for Settlement of Investment Disputes (CIADI) 23.07.2008 Disponible en: <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=1349">http://www.unilex.info/case.cfm?id=1349</a>	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso African Holding v. République démocratique du Congo)</i>
	Caso Tidewater Inc & others v. Bolivarian Republic of Venezuela, Decision on Claimants' Proposal to Disqualify Professor Brigitte Stern, Arbitrator, CIADI Case No. ARB/10/5 23 December 2010 ”	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como: Caso Tidewater inc. v. Venezuela)</i>
<b>BULGARIA</b>	Caso Bulgarska turgosko-promishlena palata Bulgarian Chamber of Commerce and Industry Disponible: <a href="http://www.unilex.info/case.cfm?id=420">http://www.unilex.info/case.cfm?id=420</a> Laudo N° 11/1996	<i>Citado en la Memoria</i>  <i>(citado como Laudo N° 11/1996)</i>

## LISTA DE OTRAS FUENTES

<b>Ley de Arbitraje 1996, Reino Unido, Art. 49</b>	Ley de Arbitraje 1996, Reino Unido, Art. 49 Arbitration Act 1996 Disponible en: <a href="http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=308446">http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=308446</a>
<b>Administration of Justice Act 1982</b>	Administration of Justice Act 1982 de modificación de la Supreme Court Act 1981 WIPO LEX, Disponible en: <a href="http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=308446">http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=308446</a>
<b>Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,</b>	Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Art. 60 Disponible en: <a href="http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/#5">http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/#5</a>
<b>Circular BCRP</b>	Circular N° 021-2007-BCRP del 28 de septiembre de 2007 de La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP de la República del Perú] disponible en [ <a href="http://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Normas-Legales/Circulares/2007/Circular-021-2007-BCRP.pdf">http://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Normas-Legales/Circulares/2007/Circular-021-2007-BCRP.pdf</a>
<b>Tasa Promedio Perú</b>	Tasa Promedio Perú disponible en [ <a href="http://www.sbs.gob.pe/app/stats/TasaDiaria_3micro.asp">http://www.sbs.gob.pe/app/stats/TasaDiaria_3micro.asp</a> ] al 05 de julio de 2014.
<b>Resolución SFC</b>	Resolución SFC N° 503 del 31 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia] <a href="https://www.superfinanciera.gov.co">https://www.superfinanciera.gov.co</a>
<b>Tasa Promedio SBIF</b>	Tasa Promedio SBIF Tasa de interés promedio del sistema bancario. Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras Chile] disponible en <a href="http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=C.D.A&amp;idContenido=13597">http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=C.D.A&amp;idContenido=13597</a>
<b>IPC Brasil</b>	IPC Brasil <a href="http://es.global-rates.com/estadisticas-economicas/inflacion/indice-de-precios-al-consumo/ipc/brasil.aspx">http://es.global-rates.com/estadisticas-economicas/inflacion/indice-de-precios-al-consumo/ipc/brasil.aspx</a>
<b>Reglamento UE N° 1215/2012</b>	Reglamento UE N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>Acta Final de la Conferencia de la ONU</b>	Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York 20 de Mayo – 10 de Junio de 1958 doc.E/CONF.26/8 – Texto de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras aprobado por el Comité de Redacción el 9 de junio de 1958

---

<b>CFPCM</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943
<b>Código de Comercio Mexicano</b>	Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 con la reforma de 2004
<b>Código Procesal Civil Francés</b>	Código Procesal Civil Francés del 1 de Enero de 1976
<b>Convención de Viena</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980
<b>Convenio de Bruselas de 1968</b>	Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>Convenio de Lugano de 2007</b>	Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
<b>CPCDFEUM</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de Estados Unidos Mexicanos. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y sus reformas
<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948
<b>Proyecto de la Haya</b>	Proyecto de la Conferencia de la Haya. Documento Preliminar N° 8 de marzo de 2003 (corregido) a la intención de la Comisión especial de abril de 2003 sobre asuntos generales y política de la Conferencia
<b>Nuevo Código Procesal Civil Francés</b>	Código Procesal Civil Francés reformado por el Art. 2 del Decreto 2011 - 48

---

---

<i>Ley Española, Art. 41.1.f</i>	<i>Ley Española de Arbitraje del 23 de Diciembre de 2003</i>
<b>Ley Suiza, Art. 190.2.e</b>	Ley Federal de Derecho Internacional Privado 18 de diciembre de 1987, Capítulo doce: Arbitraje Internacional
<b>Ley Alemana, Art. 1059.2.b.ii</b>	Ley Alemana de Arbitraje, 1 de Enero de 1998
<b>Ley de Bélgica, Art. 1704.2.a</b>	Ley n° 532743 del 16 de mayo de 2013 que modifica la VI Parte del Código Judicial Civil Belga
<b>Ley de Países Bajos, Art. 1065.e</b>	Ley de Países Bajos, Art. 1065.e Código de Procedimiento Civil Libro IV del 1 de diciembre de 1986

---

## HECHOS DEL CASO

1. **EME (Empresa Marmitana de Efluentes)**, con sede en Marmitania. Es una sociedad mixta público-privada, cuya intención era recibir asesoramiento de COPSA para el proyecto de elaboración de una planta de tratamiento de efluentes.
2. **COPSA (Consultora de Proyectos Sanitarios)**, con sede en Costa Dorada. Contribuyó con la elaboración de los documentos del llamado a licitación, la evaluación de las ofertas de los postulantes, el apoyo para la toma de decisión acerca de la selección de contratista, la elaboración del contrato y el diseño de un plan de seguimiento.
3. **12 de Enero de 2011.** Las partes celebraron un Contrato de Asesoría en Gestión de Proyectos. En la ciudad de Peonia. Ante el Notario Abel Luciano Solís.
4. **3 de Septiembre de 2012.** El Tribunal Arbitral compuesto por el Dr. José María Del Valle (designado por COPSA), Dr. Gustavo Ramondegui (designado por EME) y la Dra. Verónica Saldías Obligado (designada por la CIAC) emite un laudo favorable para COPSA.
5. **13 de Junio de 2013.** La Corte Superior de Justicia de Feudalia resuelve anular parcialmente el laudo arbitral.
6. **23 de Octubre de 2013.** COPSA solicita el Reconocimiento y Ejecución total del laudo arbitral en la ciudad de Puerto Madre, capital de Costa Dorada.
7. **28 de Febrero de 2014.** La Corte Superior de Puerto Madre se declaró competente para conocer la solicitud de Reconocimiento y Ejecución.

## EL LAUDO DEBE SER EJECUTADO

### I. EL TRIBUNAL SE CONSTITUYÓ REGULARMENTE

- 1 *El más sagrado de los tribunales es el que las partes han creado y elegido de común acuerdo [Platón].*
- 2 En este caso, las partes eligieron el tribunal que dirimiría sus controversias, cuyas reglas deben respetarse, como así también la autoridad de los árbitros designados conforme a lo acordado. A continuación, se argumentarán los motivos por los cuales el procedimiento seguido fue acorde a lo pactado [A]; y, que el Dr. del Valle fue imparcial e independiente [B].

#### A. En el Caso se siguió el procedimiento pactado

- 3 Las partes celebraron el Contrato por instrumento público y, luego, una Segunda Addenda al mismo. Esta última fue concertada por instrumento privado [*Caso. Anexo II. ¶ 7*], cuya cláusula N° 5 sustituyó a la cláusula N° 36 del Contrato, acordándose que cualquier cuestión emergente o relacionada con el mismo sería sometida a un arbitraje institucional, administrado por la CIAC [*Caso. Anexo II. ¶ 6*].
- 4 El Tribunal que emitió el Laudo siguió el procedimiento establecido en la Segunda Addenda, y declaró la validez del convenio arbitral [*Caso. Anexo II. ¶ 9*].
- 5 El procedimiento realizado fue el pactado, ya que las partes modificaron voluntariamente la formalidad establecida en el Contrato [1]; la Cláusula Arbitral cumplió con la formalidad exigida por el derecho aplicable [2]; el comportamiento de EME no se adecuó al principio de buena fe [3]; y finalmente, en este caso, el principio de separabilidad lleva, de última, a la validez de la cláusula arbitral [4].

#### 1. Las partes modificaron voluntariamente la formalidad pactada

- 6 Las partes celebraron una modificación al contrato por instrumento privado, a través de una Segunda Addenda [*Caso. Anexo II. ¶ 6*]. En la misma, se estableció que cualquier relación que surgiese o se relacionase con el Contrato sería sometida a un arbitraje institucional, administrado por la CIAC [*Caso. Anexo II. ¶ 6*].

- 7 En la cláusula N° 34 del Contrato se preveía que sus modificaciones no serían válidas si no se instrumentaban de la misma forma por la cual se celebró el mismo. El Contrato fue formalizado en instrumento público [*Caso. Anexo I. Cláusula N° 34*].
- 8 No obstante, al celebrar la modificación, las partes se obligaron libre y voluntariamente. Por tal motivo, por tratarse de la voluntad más reciente de los contratantes, éstos renunciaron a la formalidad exigida en la cláusula N° 34 del Contrato [*Caso. Anexo I. Cláusula N° 34 / Caso. Anexo II. ¶ 7*].
- 9 Al concretar la Addenda, las partes hicieron pleno uso de la autonomía de la voluntad. Este principio constituye una manifestación de la libertad, consagrada en el Art. 29 de la Declaración de los Derechos Humanos y reflejada en distintos instrumentos internacionales [*Art. V (1) (d) de la Convención de Nueva York / Art. V (1) (d) de la Convención de Panamá / Art.2 del Proyecto de la Haya / Art. VIII del Convenio de Ginebra / Art. 6 de la Convención de Viena / Art. 1:102 de los PECL / Art. 2 del Código Europeo de Contratos / Art. 3(1) del Reglamento Roma I / Art. 7 de la Convención de México*].
- 10 De manera expresa, los Arts. 1.3 y 3.1.2 de los Principios UNIDROIT, directamente aplicables al Caso por constituir la ley de fondo de Feudalia [*Caso. Descripción del caso. ¶ 9*] recogen el principio de la autonomía de la voluntad. Dichas normas establecen que todo contrato puede ser modificado o extinguido por acuerdo de las partes y sin ningún requisito adicional.
- 11 Se estatuye así una excepción al principio de *pacta sunt servanda*, al afirmarse que la voluntad de las partes es suficiente para que un contrato quede modificado y resulte válido [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.3 / Art. 3.1.2*].
- 12 *El arbitraje es el reino arquetípico de la autonomía de las partes* [*Radicati Di Brozolo, p. 189*]. Y, como bien se ha dicho, la autonomía de la voluntad y la libertad de formas son componentes que distinguen al arbitraje como tal, pues este medio de solución de controversias encuentra su base fundamental en ellas [*Barona Villar, pp. 59–60 / Caivano2, pp. 81, 112–113 / Mantilla-Serrano1, p. 47 / Cremades1, pp. 190, 192*].
- 13 Es así que el poder que las partes les conceden a los árbitros emana de la voluntad y de la libertad de las mismas. Por tanto, éstas pueden decidir sobre las reglas que regirán el curso del arbitraje y, por sobre todo, la manera como habrán de llevarse las actuaciones arbitrales [*Born, p. 2130 / Mantilla Serrano1, p. 47*].

- 14 En este sentido, la Corte Superior de las Islas Canarias confirmó un Laudo por el cual el tribunal arbitral siguió un procedimiento institucional. El mismo estaba contenido en un segundo contrato celebrado por las partes y esta Corte sostuvo que había que darle preponderancia al último pacto establecido por sobre el más antiguo [*Caso Playa del Duque v. Meliá Hotels*]. Esto es exactamente lo que se plantea en el Caso.
- 15 Claramente los particulares son libres de obligarse como quieren. Pero cuando se obligan, se obligan de verdad; lo que han elegido libremente se convierte en un riguroso vínculo de su comportamiento y si violan la palabra empeñada, responden de ello y quedan sujetos a sanción [*Rocco, pp. 118*]. Se tiene, entonces, que la libertad contractual tiene su equilibrio –una suerte de “otra medalla”- en la obligación de cumplir [*Rezzónico, pp. 231-232*].
- 16 Por lo demás, en virtud al principio de la libertad de formas, las partes, siempre y cuando el derecho aplicable no designe alguna forma particular para el acto, pueden utilizar las formas que juzguen convenientes [*Caivano2, pp. 112–113*].
- 17 El Art. 1.2 de los Principios UNIDROIT establece que no se requiere que un contrato, declaración o acto alguno deba ser celebrado o probado conforme a una forma en particular. El mismo artículo también expresa que un contrato puede ser probado por cualquier medio, incluidos los testigos.
- 18 Dicha norma prevé que efectivamente la perfección de un contrato no exige el cumplimiento de ningún requisito de forma y también se extiende a los supuestos de modificación y disolución del mismo [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.2*].
- 19 En este sentido, en un caso dirimido conforme al mecanismo del CIADI, se resolvió que un contrato no tiene necesariamente que ser celebrado por una forma en particular [*Caso African Holding v. République démocratique du Congo*]. De igual manera, una Corte del Distrito de Ámsterdam dio lugar a una modificación realizada por una forma distinta a la establecida dentro del acuerdo del contrato. Esta Corte expresó que debe haber una menor medida en cuanto a la exigencia de las formas [*Caso Sonera Holding B.V. v. Çukurova Holding A.S.*].
- 20 A su vez, el Art. 2.1.18 de los Principios UNIDROIT, si bien dispone que un contrato que exige que toda modificación por mutuo acuerdo deba ser en una forma en particular no puede modificarse de otra forma, consagra el principio de los actos propios. En

virtud al mismo, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 2.1.18*].

- 21 EME, pues, de todos modos quedo vinculada en virtud de sus propios actos, y lo hizo en el momento en el que celebró la Segunda Addenda de una forma diferente a lo estipulado en el Contrato.
- 22 En definitiva, la base fundamental del arbitraje es la voluntad de las partes, y no se puede dejar de dar preponderancia al último pacto arbitral por un simple artificio formal, de manera incongruente con el accionar de las partes. La celebración de la Segunda Addenda exteriorizó la voluntad más reciente de las partes acerca del modo por el cual se debía llevar a cabo el arbitraje, en este caso conforme a las reglas del CIAC.

## **2. La Cláusula Arbitral cumple con la formalidad exigida por el derecho aplicable**

- 23 La Segunda Adenda no solo expresó la voluntad última de las partes, sino también se ciñó a la formalidad exigida por la Convención de Nueva York, ratificada por los países de ambas partes [*Caso. Descripción del Caso. ¶ 7*] y por la Ley Modelo CNUDMI, derecho aplicable al proceso arbitral seguido por las partes [*Caso. Descripción del Caso. ¶ 6*].
- 24 La Convención de Nueva York y la Ley Modelo CNUDMI establecen como único requisito de validez del acuerdo arbitral que el mismo conste por escrito y esté firmado por las partes. Con esto, se buscó eliminar requisitos más formales –como podían ser el requerimiento de que el acuerdo arbitral constara en escritura pública o que debiera registrarse–. En virtud a lo señalado, la gran mayoría de las leyes latinoamericanas de arbitraje subordinan la validez del convenio arbitral a dichas formalidades mínimas [*Caivano2, pp. 112–113 / Follonier-Ayala, p. 119 / González de Cossío1, pp. 209, 211*]. En este sentido también se encuentra la solución contenida en el Art. 7 de la Ley Modelo CNUDMI.
- 25 De hecho, la moderna corriente legislativa busca reducir al máximo las formalidades del convenio arbitral. El “por escrito” pasa a entenderse por cualesquier medio que

inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje [*Cantuarias2*, p. 116]. Alegría expresa que lo que se puede notar es una preeminencia al contenido por sobre el continente, en tanto que el convenio arbitral cumpla la principal finalidad, prevalecerá la realidad a la formalidad [*Alegría*, p. 15].

- 26 Hace ya un buen tiempo, los –en ese entonces– redactores de la Convención de Nueva York analizaron la posibilidad de que el acuerdo arbitral fuera de forma consensual, sin siquiera un requisito mínimo de formalidad; sin embargo, se optó por incluir un ingrediente de formalidad. Los trabajos preparatorios de la referida Convención revelaron que existieron dos motivos detrás de dicha decisión: en primer lugar, asegurarse que las partes estén conscientes de estar consintiendo al arbitraje y, en segundo lugar, definir qué constituye un acuerdo por escrito [*González de Cossío1*, p. 211].
- 27 Queda claro, pues, que el derecho aplicable al Contrato no limitaba en este caso las formalidades del acuerdo arbitral. La Segunda Addenda cumplió con los requisitos mínimos de forma tanto de la Convención de Nueva York como de la Ley Modelo CNUDMI. Es así como EME no tiene argumentos válidos para objetar la formalidad del convenio arbitral.

### **3. EME debió comportarse de buena fe y respetar lo acordado**

- 28 EME reconoció la celebración de la Segunda Addenda, aseverando, sin embargo, que la misma carecía de validez por no contener las formalidades exigidas en el Contrato –no se hizo ante Notario Público– [*Caso. Anexo II. ¶ 7*]. Cabe preguntarse entonces: ¿por qué EME ajustó su conducta a algo que consideraba inválido?; ¿por qué no señaló durante el proceso de formación de la Addenda las irregularidades que contenía la misma?
- 29 Evidentemente, se trata de un claro caso de violación de la exigencia normativa de la doctrina de los actos propios derivada del principio de buena fe.
- 30 La buena fe goza de extendida aceptación en el comercio internacional. En Europa, el Art. 2:102 de los PECL la incluye entre sus principios rectores, y lo propio viene siendo detectado, por ejemplo, en el marco de un proyecto académico que apunta a extraer y establecer Principios latinoamericanos de derecho de los contratos. Los estudios allí realizados evidencian que países como Argentina, Chile, Uruguay, Colombia y

Venezuela reconocen el principio en sus respectivos sistemas domésticos [*Principios latinoamericanos*].

- 31 En el ámbito global, el principio de buena fe se encuentra consagrado expresamente en los Principios UNIDROIT, que es también, puntualmente, el derecho aplicable al Caso. Es más, se trata de una de las disposiciones imperativas de los mismos [*Comentario a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.4*], y una de sus finalidades [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.6*]. De allí que en el Art. 1.7 de los mismos se lo consagra bajo la fórmula “buena fe y lealtad negocial”.
- 32 Es importante mencionar que esta disposición imperativa debe conducir a las partes a lo largo de la vida del contrato y no solo en la etapa previa a la firma [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.7*]. Es decir, la buena fe guía no solo la formación del contrato sino también una eventual modificación al mismo como ocurrió en este caso, al que debe serlo extendido.
- 33 El principio de buena fe se encuentra estrechamente vinculado a la doctrina de los actos propios. Ella se encuentra formulada en el Art. 1.8 de los Principios UNIDROIT bajo el nombre de comportamiento contradictorio o *venire contra factum proprium*. El mencionado artículo establece que una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja.
- 34 De acuerdo con los comentarios a dicha norma, la actitud omitente de las partes también puede ser entendida como aprobación de la forma en que se está dando la relación contractual [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.8*]
- 35 Al respecto, Silva Romero afirma que la conducta de una parte debe permitir razonar una “aceptación tácita” y debe generar en la otra parte la confianza de que la voluntad de la parte silente era la aceptación de los términos del contrato [*Silva Romero, p. 57*].
- 36 Con fundamentos análogos, en un caso arbitral se decidió que al no oponerse una parte a los términos establecidos por la otra, e iniciar el cumplimiento de sus obligaciones, estaba dando con ello su aceptación tácita [*Laudo ICC N° 8908/1998*].
- 37 En este caso, EME tenía la obligación de conducir su conducta de acuerdo al principio rector de buena fe también en la etapa posterior a la firma del contrato. Con su actitud expresada en la suscripción de la Addenda, generó en COPSA la confianza de que

actuaba de buena fe, y terminó incurriendo en la violación de la doctrina de los actos propios, al pretender ahora la invalidez de un acto que previamente había consentido.

**4. No obstante, el principio de la separabilidad lleva a la validez de la cláusula arbitral**

- 38 En este caso, a pesar de que la Segunda Addenda podría considerarse inválida por no seguir las exigencias formales preestablecidas en el Contrato, la cláusula arbitral incluida en ella se encuentra inmune. Ello debido a que la validez de la cláusula arbitral se analiza separadamente a la validez del contrato que la contiene -tal constituye el principio de la separabilidad-.
- 39 El mencionado principio se contempla en el Art. 3.17 de los Principios UNIDROIT referente a los efectos retroactivos de la anulación del contrato. El mismo establece que las cláusulas de arbitraje, de selección de foro y de la ley aplicable se consideran ajenas a las demás disposiciones del contrato [*Comentarios a los Principios UNIDROIT 2004. Art. 3.17*]. En igual sentido se expiden el Art. 16 de la Ley Modelo CNUDMI y, en consonancia con ella, varias normativas nacionales, como el Art. 8 de la ley brasileña; el Art. 8 y 23 de la ley española; los Arts. 14 y 39 de la ley peruana; el Art. 11 de la ley boliviana; el Art. 1432 de la ley mexicana; el Art. 5 de la ley ecuatoriana; el Art. 1040 de la legislación alemana; el Art. 7 de ley venezolana; el Art. 178 de ley suiza, el Art. 7 de la ley inglesa, etc. [*Caivano2 p. 166*]. También se encuentra contenido el principio de autonomía de la cláusula arbitral en el Art. 81.1 de la CISG que permite entender a la cláusula compromisoria como un “*contrato dentro del contrato*” en palabras de Fouchard [*Caivano2, p. 159*].
- 40 Si bien en la órbita específicamente arbitral los tratados internacionales que regulan la materia como la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá no lo mencionan, tampoco la contrarían [*Cárdenas, p. 79*].
- 41 Es más: casos arbitrales del derecho comparado lo consagran de manera casi uniforme, como en los casos LIAMCO contra la República Árabe de Libia, Harbour contra Kansa y el caso ELF contra NIOC [*Cárdenas, p. 81/ Translex*], que evidencian el alcance global del principio. En el primero, la Corte decidió que la rescisión del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En el segundo, se determinó que la nulidad del

contrato, tampoco afecta la cláusula arbitral. Mientras que, en el tercero elevó el carácter de principio de autonomía a ponerlo entre los principios generales del derecho.

42 No quedan dudas, pues, que el procedimiento arbitral institucional elegido por las partes en la Segunda Addenda permanece inmune a las eventuales vicisitudes de la misma. De esto deviene que el procedimiento optado era el que correspondía seguir.

43 Como conclusión del literal A, la composición del tribunal arbitral respetó la voluntad más reciente de las partes, ya que se ajustó a lo dispuesto por la Segunda Addenda. EME no puede pretender ahora impugnarla, pues con ello el principio de *venire contra factum proprium*. Y, de todos modos, el principio de separabilidad de la cláusula arbitral lleva a la validez de la cláusula arbitral contenida en la Segunda Addenda.

### **B. El Dr. del Valle reunió los requisitos de imparcialidad e independencia**

44 Hoy en día, en el arbitraje comercial internacional, es un principio universalmente aceptado que los árbitros deben ser y permanecer imparciales e independientes. En este sentido, el Dr. del Valle reunió ambos requisitos ya que el mismo cumplió con su deber de revelación [1]; los nombramientos en arbitrajes anteriores no afectaron su imparcialidad [2], y el Dr. del Valle es independiente de la abogada de COPSA [3].

45 A continuación, se argumentarán los motivos por los cuales el Dr. del Valle reunió los requisitos de imparcialidad e independencia en el desarrollo del procedimiento arbitral.

#### **1. El Dr. del Valle cumplió con su deber de revelación**

46 El Dr. del Valle firmó una declaración de imparcialidad e independencia al aceptar el cargo de árbitro en el proceso COPSA–EME [*Caso. Anexo II. ¶ 3*]. Posteriormente, a solicitud de EME, el Dr. del Valle aclaró que fue la primera vez que COPSA lo propuso como árbitro y que no interviene en ningún otro caso que involucre a COPSA [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].

47 El derecho aplicable al Caso –la Ley Modelo CNUDMI– establece que la persona a quien se comunique su nombramiento debe revelar las circunstancias que puedan dar

lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia [*Ley Modelo CNUDMI. Art. 12*].

- 48 En igual sentido, el Reglamento CIAC –derecho aplicable al caso como se desarrolló en el punto [A]– establece que la persona propuesta como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia [*Reglamento CIAC. Art. 6*]. Dicho Reglamento también establece que una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes [*Reglamento CIAC. Art. 6*].

**a. El Dr. del Valle materializó su obligación de Imparcialidad e Independencia a través de la Revelación**

- 49 En primer lugar, la obligación de imparcialidad e independencia se materializa a través de la obligación de revelación [*Mantilla–Serrano3, p. 40; Serrano, p. 72*], la cual se constituye como mecanismo idóneo a fin de disipar cualquier conflicto potencial [*Mantilla – Serrano3, p. 43*]. Ahora bien, para determinar si se cumplió el requisito de imparcialidad e independencia, se debe analizar caso por caso [*Derains/ Schwartz, p. 136; King/ Giaretta, p. 27*]. Ninguna generalización puede ser hecha.
- 50 En este sentido, instituciones privadas internacionales e instrumentos de *soft law* elaborados por las mismas, aportan luz sobre el análisis de la imparcialidad e independencia de los árbitros.
- 51 Por ejemplo, el Club Español de Arbitraje, una renombrada institución promotora del arbitraje en lengua española y con componentes iberoamericanos, elaboró sus recomendaciones relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros. Dichas recomendaciones establecen que el árbitro debe revelar *motu proprio* o a petición de parte toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia [*Recomendaciones CEA, p. 2*].
- 52 Es así que en el proceso COPSA–EME, el Dr. del Valle cumplió con su obligación de revelación al responder a todas las solicitudes de aclaración presentadas por EME. Esto demuestra que el Dr. del Valle cumplió con los requisitos de imparcialidad e independencia para desempeñarse como árbitro en dicho proceso.

**b. La Revelación de información por parte del Dr. del Valle no menoscaba su imparcialidad e independencia**

- 53 En segundo lugar, el solo hecho de revelar información no menoscaba la imparcialidad e independencia del árbitro. La revelación no obsta para que un árbitro afirme su idoneidad para el cargo [*Recomendaciones CEA*, p. 3]. De lo contrario, el árbitro no habría aceptado la designación desde un principio, o habría renunciado. El hecho de revelar información a las partes no equivale a admitir que existe un conflicto de intereses.
- 54 A fin de sostener esta segunda afirmación, se traerán a colación instrumentos de *soft law* importantes como las Directrices sobre Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional de la *International Bar Association*. Estas Directrices –en adelante, Directrices IBA– se ocupan de guiar en aspectos prácticos relativos a la independencia e imparcialidad de los árbitros. Actualmente, las Directrices IBA constituyen uno de los instrumentos más relevantes para la práctica arbitral internacional [*Mereminskaya*].
- 55 En este sentido, las Directrices IBA sentaron el principio de que un árbitro que revela hechos o circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia, se considera a sí mismo imparcial e independiente. Por consiguiente, se considera capaz de cumplir con sus deberes de árbitro [*Directrices IBA. Norma General 3. p. 10*].
- 56 Es así que la sola revelación de hechos o circunstancias no llevará automáticamente a la descalificación del árbitro. El hecho de que el árbitro revele determinadas circunstancias no prueba por sí solo su falta de independencia o imparcialidad [*Mantilla–Serrano3, p. 44*]. A esta revelación debe sumarse la prueba objetiva para la descalificación del mismo [*Directrices IBA. Norma General 2. p. 9*]. Es decir, el examen de las circunstancias por parte de una tercera persona prudente [*Directrices IBA. Norma General 2. p. 9*].
- 57 En este sentido, una corte de Hong Kong sostuvo que el análisis para la descalificación no es el del litigante particular que cree o siente que el árbitro fue y puede ser parcial. Lo que importa más bien es el punto de vista de un hipotético observador imparcial e informado [*Caso Jung Science Information Technology Co. Ltd. v. Zte. Corporation*]. De igual manera lo entendió una corte alemana, al sostener que el deber de revelación solo se extiende a los hechos que, sobre la base de una evaluación objetiva, pueden

suscitar dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro [*Caso Oberlandesgericht Naumburg*].

58 En el proceso COPSA–EME, si se analizan los hechos del mismo por una tercera persona prudente, bajo ningún punto de vista se podría considerar que existe un conflicto de intereses. Esto es así porque el Dr. del Valle cumplió con su deber de revelación y los hechos revelados por el mismo no son considerados motivos de descalificación en el mundo del arbitraje.

**c. El alcance de la obligación de revelación del Dr. del Valle no es equivalente a la de los jueces**

59 No se puede medir con la misma vara a un árbitro que a un juez en cuanto al deber de revelación. La doctrina arbitral es clara y contundente a este respecto.

60 Dice Born que la naturaleza y extensión de dicha obligación está sujeta, en gran parte, a la discrecionalidad de los árbitros. Usualmente, existen diferencias substanciales entre la revelación en los procesos de litigación –jurisdiccionales– y la revelación debida en los procesos arbitrales [*Born, pp. 2320-2321*].

61 Esto en razón de que el árbitro internacional se halla en otra esfera, sin conexión con cualquier raíz nacional [*Bosco Lee/ de Assis, p. 264*]. Por lo tanto, los criterios aplicables a los jueces no son aplicables a los árbitros porque los árbitros no pueden ser medidos bajo los mismos parámetros que los jueces [*García–Muñoz/ Collazos, p. 99*]. Específicamente, en materia de revelación, las causas de recusación de jueces y magistrados tasadas en las diferentes legislaciones nacionales no se aplican a árbitros internacionales [*Alonso Puig, p. 99*].

62 En definitiva, en el proceso COPSA–EME, no deben ser tenidas en cuenta las causales de recusación establecidas en la ley jurisdiccional de la sede del arbitraje, sino los usos y las prácticas internacionales en materia arbitral.

## 2. Los nombramientos en arbitrajes anteriores no afectaron la imparcialidad del Dr. del Valle

- 63 Ante una solicitud de aclaración presentada por EME, el Dr. del Valle informó que el Estudio Jurídico al que pertenece la Dra. Sernadas –abogada de COPSA– lo designó como árbitro en otros tres arbitrajes [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].
- 64 EME solicitó información complementaria [*Caso. Anexo II. ¶ 15*]. En respuesta, el Dr. del Valle aclaró que esas tres designaciones fueron hechas en los últimos dos años [*Caso. Anexo II. ¶ 15*]. El honorario esperado por esos casos asciende a US\$ 1.800.000.- [*Caso. Anexo II. ¶ 15*].
- 65 Estas designaciones no afectan en absoluto la imparcialidad del Dr. del Valle, puesto que involucran a partes y se refieren a temas que no guardan relación con las partes o con el tema del presente arbitraje [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].
- 66 Además, el mundo del arbitraje es pequeño, en donde un grupo reducido de árbitros recibe designaciones una y otra vez [*Perales/ Torterolas, p. 111*]. En este mundo, solo un selecto grupo de individuos pueden valer como árbitros internacionales [*Serrano, p. 68*].
- 67 Ahora bien, para ser árbitro se debe tener una experiencia que permita aprehender los problemas jurídicos [*Derains, p. 22*]. Es así que se requiere del árbitro eficacia y profesionalismo a la hora de conducir un proceso arbitral [*Derains, p. 22*].
- 68 En este sentido, los nombramientos del Dr. del Valle en arbitrajes anteriores denotan la idea de profesionalismo y experticia requerida a los árbitros.
- 69 Por lo demás, la Corte de la ICC estableció que la nominación sistemática del mismo árbitro no afecta necesariamente su imparcialidad [*Derains/ Schwartz, p. 146*]. Así también, un Tribunal CIADI rechazó la descalificación de un árbitro sobre la base de que la no revelación de múltiples nombramientos por la misma parte, no reveladas en su declaración original, no indica por sí misma una falta de imparcialidad manifiesta. Esta no revelación no es suficiente para sostener una descalificación contra un árbitro [*Caso Tidewater inc. v. Venezuela*].
- 70 Los nombramientos en arbitrajes anteriores, lejos de ser tomados como una cuestión negativa, deben ser analizados desde un punto de vista positivo: El Dr. del Valle es un árbitro capacitado y puede llevar adelante el procedimiento de manera profesional.

Esto, antes de crear dudas a una de las partes, debe proporcionarle seguridad y confianza en la persona y capacidad del Dr. del Valle.

- 71 En conclusión, los nombramientos en arbitrajes anteriores no suponen vínculos comerciales entre el Dr. del Valle y el Estudio Jurídico. Estos nombramientos no reflejan un flujo de negocios entre el Dr. del Valle y el Estudio Jurídico. Por lo tanto, no pueden, bajo ningún sentido, fundamentar una falta de imparcialidad del Dr. del Valle.

### **3. El Dr. del Valle es independiente de la abogada de COPSA**

- 72 En el pequeño mundo del arbitraje casi todos se conocen. Ello no los hace, de por sí, perder la independencia los unos con respecto a los otros.
- 73 En este caso, el Dr. del Valle informó que en el año 2010 integró la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Efluentes Industriales Sanitarios de Costa Dorada [*Caso. Anexo II. ¶ 14*]. La Dra. Sernadas también formó parte de dicha Comisión [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].
- 74 Esta Comisión Redactora se reunió cada miércoles durante todo el día, por espacio de tres meses en el año 2010 [*Caso. Anexo II. ¶ 14*]. En total, fueron aproximadamente 12 reuniones de 8 horas cada una [*Aclaraciones. ¶ 6*]. Dicha Comisión estuvo integrada en total por 5 expertos [*Caso. Anexo II. ¶ 15*].
- 75 En el mundo del arbitraje, bien seguro es que los árbitros se conocen, se reúnen regularmente en diversas conferencias, tienen lazos con los miembros de la comunidad arbitral [*Derains, p. 26*]. Estas relaciones no afectan su independencia de espíritu [*Derains, p. 26*].
- 76 En primer lugar, con el término independencia se pretende denotar que no existen relaciones estrechas entre árbitros y partes o entre árbitros y abogados de las partes [*Derains, p. 138*]. De manera que, la relación profesional que unió al Dr. del Valle y la Dra. Sernadas en la Comisión Redactora no puede considerarse *estrecha* ni afectar en absoluto la independencia del mismo. No obstante, el árbitro puede ser capaz de apartar esa relación y arribar a una decisión totalmente imparcial, basada únicamente en los hechos y en la ley relevante [*King/ Giaretta, p. 27*].
- 77 Por lo tanto, lo expresado en el escrito de excepciones [*Memoria Equipo N° 19. ¶ 4*] con relación al *indicio de amistad entre el Dr. del Valle y la Dra. Sernadas*, no es relevante.

Un simple indicio basado en una relación pasada entre en Dr. del Valle y la Dra. Sernadas no es suficiente para fundar una recusación y mucho menos la anulación de un laudo arbitral. Esta relación pasada y de estricto carácter profesional no afecta la independencia del Dr. del Valle.

- 78 En definitiva, el hecho de que el abogado de una de las partes conozca al individuo que ésta ha designado como árbitro no se considera un problema [*Derains/ Schwartz, p. 144*]. Dicho conocimiento puede tener lugar en razón de que ambos hayan mantenido relaciones profesionales, hayan participado en arbitrajes anteriores o sean miembros de organizaciones profesionales. Estos contactos anteriores no deben considerarse como factores que ponen en duda la independencia de una persona [*Derains/ Schwartz, p. 144*].
- 79 Este tipo de situaciones suceden a menudo y de forma natural en la práctica del arbitraje internacional. En principio, no pueden, *per se*, dar lugar a dudas razonables sobre la independencia del árbitro [*Mantilla-Serrano3, p. 52*]. Además, los árbitros no están obligados a revelar automáticamente dichas situaciones.
- 80 Concretamente, un Tribunal Suizo entendió que el contexto de las relaciones en el arbitraje privado es diferente a las relaciones de un juez estatal con los abogados de las partes. Las relaciones en el mundo del arbitraje privado son más frecuentes y cercanas y no deben ser consideradas por sí solas como un motivo de recusación [*Tribunal Federal Suizo1*].
- 81 En igual sentido, una Corte del Distrito de Florida, Estados Unidos, entendió que no hubo violación del debido proceso ni del orden público a causa de que el árbitro no reveló interacciones profesionales con el abogado de la parte demandada como la participación en la misma conferencia de arbitraje [*Caso Federal Deposit Insurance Corp. as Receiver for Republic Federal Bank N.A. v. IIG Capital*]. La Corte encontró que dichas interacciones son normales en la muy unida comunidad del arbitraje y que descalificar a un árbitro en base a tales fundamentos sería disruptivo al mismo.
- 82 En otro caso, la Corte de Apelación de París concluyó que el hecho de que el presidente del tribunal arbitral fuera *amigo del Facebook* de uno de los abogados de las partes, no era una circunstancia suficiente para crear una duda razonable sobre la independencia del presidente ante los ojos de las partes [*Caso EURL Tesco c. SAS Neoelectra Group*].
- 83 La tendencia jurisprudencial es, pues, clara en el sentido expuesto.

- 84 De todos modos, la cuestión sobre la imparcialidad e independencia del Dr. del Valle ya fue objeto de revisión en sede arbitral y judicial. En efecto, el proceso de recusación contra el Dr. del Valle se llevó adelante y la CIAC, luego de considerar todas las circunstancias relevantes del caso, decidió rechazar la solicitud de recusación y confirmar al co árbitro Dr. del Valle [*Caso. Anexo II. ¶ 17*].
- 85 Posteriormente, en el trámite del recurso de anulación del Laudo intentado por EME en sede judicial, la Corte de Feudalia rechazó el mismo respecto a la causal de imparcialidad e independencia del Dr. del Valle [*Caso. Anexo II. ¶ 26*]. La Corte consideró que las causales de recusación esgrimidas contra el Dr. del Valle no eran suficientes para afectar su independencia e imparcialidad [*Caso. Anexo II. ¶ 26*].
- 86 En este sentido, una Jurisprudencia Suiza estableció que cuando una corte estatal ya revisó si la recusación del árbitro reúne o no los requerimientos de imparcialidad e independencia, no existe necesidad de un nuevo control estatal [*Tribunal Federal Suizo2*].
- 87 Es así que, la cuestión en torno a la imparcialidad e independencia del Dr. del Valle ya fue motivo de debate. Tanto la CIAC –sede arbitral– como la Corte de Feudalia –sede jurisdiccional– entendieron que el Dr. del Valle reunió los requisitos de imparcialidad e independencia. Por lo tanto, pudo desempeñar sus funciones como árbitro y no existió irregularidad en la composición del Tribunal.
- 88 En conclusión con respecto al literal **B**, existen circunstancias profesionales que se dan frecuentemente en el pequeño mundo del arbitraje privado que no pueden, *per se*, poner en duda la imparcialidad e independencia de un árbitro. Dichas circunstancias deben ser analizadas caso por caso y deben ser probadas objetivamente para dar mérito a la recusación de un árbitro. Lo contrario, conduciría a situaciones absurdas y sin fundamento.
- 89 En el proceso COPSA–EME, los nombramientos del Dr. del Valle en arbitrajes anteriores y la relación profesional que en el pasado se desarrolló entre el mismo y la Dra. Sernadas no pueden constituir, *per se*, un motivo de falta de imparcialidad e independencia. Aún más, el Dr. del Valle cumplió con su obligación de revelar dichas

circunstancias, lo cual demuestra su imparcialidad e independencia. De lo contrario, el mismo no hubiese aceptado la designación de árbitro por parte de COPSA.

- 90 De todos modos, ya existió una decisión tanto en sede arbitral como en sede judicial sobre la imparcialidad e independencia del Dr. del Valle estableciendo que el mismo cumple ambos requisitos. Por lo tanto, pudo desempeñarse como árbitro y no existió irregularidad en la composición del Tribunal.

## **II. PESE A SU ANULACIÓN PARCIAL, EL LAUDO PUEDE SER EJECUTADO TOTALMENTE**

- 91 En el presente caso, del proceso arbitral devino el Laudo que fue parcialmente anulado en Feudalia en lo que respecta a los intereses [*Caso. Aclaraciones* ¶¶ 2; 3]. COPSA, sin embargo, presentó la solicitud de reconocimiento y ejecución total del Laudo ante los tribunales judiciales de Costa Dorada. La Corte Superior de Puerto Madre admitió el pedido a trámite y dio vista a EME para que oponga las defensas y excepciones [*Caso. Descripción.* ¶ 4]. A su turno, EME expresó que el laudo, al ser anulado en la sede, se enmarca en el Art. V de la Convención de Nueva York y en la transgresión al orden público de Feudalia [*Memoria equipo N° 19* ¶ 6].
- 92 En contraposición a lo expuesto por EME, se sostiene a continuación que, en primer lugar, el Estado de Costa Dorada tiene la facultad de reconocer este laudo en virtud a la Convención de Nueva York [A]; y, en segundo lugar el mismo, a pesar de ser contrario al orden público de Feudalia, no viola el orden público de Costa Dorada, ni el orden público internacional [B].

### **A. El Estado de Costa Dorada debe reconocer y ejecutar el Laudo**

- 93 El Estado de Costa Dorada debe reconocer y ejecutar el Laudo primeramente, porque el Tribunal de Ejecución está obligado en virtud al Art. III de la Convención de Nueva York a reconocer la autoridad del laudo arbitral, igualmente debe ejecutar la totalidad del Laudo de acuerdo a la discrecionalidad otorgada por el Art. V de la misma

Convención [1]; y, de igual manera está habilitado a ejecutarlo en virtud a la internacionalidad del mismo [2].

**1. Costa Dorada debe reconocer el laudo en virtud a los Arts. III y V de la Convención de Nueva York**

- 94 Este instrumento apunta a dar la máxima eficacia posible a los laudos arbitrales internacionales.
- 95 Por ello, expresa su Art. III que los Estados contratantes reconocerán la autoridad de una sentencia arbitral y concederán su ejecución de conformidad a las normas de procedimiento donde se pretende el reconocimiento [*Born, p. 3441*].
- 96 En un texto oficial relativo a la Convención de Nueva York, se expresa que de la referida norma se desprende que uno de los objetivos del referido instrumento es la búsqueda del establecimiento de medidas y normas para acrecentar la eficacia del arbitraje y la circulación de sentencias arbitrales [*Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional*].
- 97 Este Tribunal de Ejecución debe, igualmente, tener en cuenta la Guía de Interpretación de la Convención de Nueva York de la ICCA, que es un instrumento especialmente diseñado por esta prestigiosa organización del mundo arbitral para que los jueces de las distintas jurisdicciones puedan aplicar correctamente la Convención [*Guía de Interpretación ICCA*].
- 98 Esta Guía establece que las cortes deben siempre interpretar la Convención de Nueva York con un sesgo a favor de la ejecución. Del mismo modo, la misma establece que si hay varias interpretaciones posibles, las cortes deben escoger el significado que favorezca al reconocimiento y la ejecución [*Cont'l Transfert Technique Ltd v. Nigeria / Guía de Interpretación ICCA, p. 15*].
- 99 Resulta claro, pues, el texto y el sentido de la norma contenida en el Art. III de la Convención de Nueva York.
- 100 Ahora bien, en virtud al Art. V.1 del referido instrumento existen circunstancias bajo las cuales el Tribunal de Ejecución podrá rechazar la ejecución de un laudo. De la redacción de este artículo se desprende que constituye una calidad potestativa del

Tribunal en cuestión para reconocer o denegar su ejecución tal como se desarrollará en los párrafos siguientes.

- 101 En este sentido, la utilización de la palabra *podrá* refleja una cualidad facultativa en lugar de una cuestión imperativa [*Guía de Interpretación ICCA p. 85*]. Mantilla-Serrano expresa que uno de los principios asentados en la Convención de Nueva York es la calidad de potestativa del Art. V, porque en la utilización de la palabra *podrá* se refleja una facultad, mas no una obligación [*Mantilla - Serrano1 p. 27*].
- 102 Además, Paulsson señala que las cortes que tramitan el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero tienen la discrecionalidad para determinar el reconocimiento y ejecución de ese laudo, a pesar de la configuración de alguna de las causales taxativas previstas por el mismo artículo V.1 para la denegación de dichas circunstancias [*Paulsson, pp. 53 – 54*].
- 103 La discrecionalidad del Tribunal de Ejecución importa que la anulación del laudo en otra jurisdicción, por más de que provenga de la sede donde se llevó a cabo el arbitraje, no es un obstáculo para el reconocimiento y la ejecución del mismo [*Cremades2 p. 285 / Gaillard p.18*].
- 104 Más aún, la Convención de Nueva York establece que es una obligación para los Estados reconocer la autoridad del laudo arbitral, ya que este reconocimiento no interfiere con la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de la sede de anular o no el laudo [*Cremades2, p. 286*].
- 105 Finalmente, este Tribunal de Ejecución se encuentra facultado para reconocer y ejecutar el Laudo, puesto que la discrecionalidad dada al juzgador para el efecto por el Art. V.1 de la Convención de Nueva York, debe ser ejercida en favor de la ejecución del laudo, atendiendo al espíritu de amplitud establecido en el Art. III del referido instrumento a favor de su libre circulación.

## **2. La internacionalidad del Laudo también habilita a la ejecución total del mismo**

- 106 *El procedimiento arbitral se puede localizar a la vez en cualquier parte o en ninguna parte* [Eric Loquin].

- 107 En este caso, COPSA y EME se sometieron a las reglas de un arbitraje internacional, del cual devino el presente Laudo. Pues bien, al optar someterse a un arbitraje internacional, que es un proceso totalmente autosuficiente, el mismo debe estar desligado de toda norma procesal imperativa de la sede del arbitraje [*Paulsson*, pp. 53 – 54 / *Correa*, p. 7]. El laudo, de por sí, carece de conexión con el sistema jurídico de la sede arbitral, ya que reviste un carácter de a-nacional [*Goode*, p. 351/ *Cremades2* pp. 286 – 287].
- 108 En efecto, el laudo no se somete en cuanto al derecho aplicable a las particularidades de los sistemas nacionales, y ello se encuentra avalado por el principal propósito de la Convención de Nueva York, que es liberar al proceso arbitral internacional de la dominación de la ley del lugar del arbitraje [*Alfons*, pp. 144 – 145].
- 109 Por lo demás, el control judicial que se efectúa en la sede no produce efectos *erga omnes*; de esta manera, nada impide al juez de un tercer estado no reconocer una decisión judicial adoptada por un tribunal extranjero [*Cremades2*, pp. 288 – 290].
- 110 En este sentido, la Corte de Casación Francesa, en el contexto de un arbitraje internacional, ha resuelto que las decisiones judiciales proferidas como resultado de un procedimiento de anulación de un laudo, al igual que aquellas relativas al *exequátur*, no producen efectos internacionales puesto que esas decisiones solo conciernen a un poder soberano concreto y al territorio donde éste se ejerce [*Caso Betchel v. DAC/ Young Pecan v. Bargues*].
- 111 Del mismo modo la Corte de Casación Francesa, señaló: *el laudo internacional, que como tal no hace parte de ningún sistema jurídico estatal, es una decisión de justicia de carácter internacional cuya validez debe ser apreciada según las normas aplicables en el país en el cual se pide su reconocimiento o ejecución* [*Putrabali*].
- 112 Asimismo, la Corte de Apelación de París consideró que la anulación en la sede arbitral no termina con la vida jurídica de la decisión arbitral, ya que los laudos internacionales no forman parte del sistema jurídico de un país específico [*Caso Hilmarton V.K. v. Omniumde Traitement et de Valorisation*].
- 113 Así también, la jurisprudencia inglesa ha optado por considerar que una sentencia arbitral, cuando no ha sido dictada en su territorio y con independencia de que todo el procedimiento se haya desarrollado en él, de igual manera no pertenece a dicho ordenamiento jurídico [*Hiscox v. Outhwaite*].

- 114 Bajo la misma óptica, en Holanda, la Corte de Apelaciones de Ámsterdam, aplicando la Convención, concedió el *exequatur* a cuatro laudos que habían sido anulados en Rusia. La misma Corte manifestó que la Convención se refiere exclusivamente al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y no a las decisiones judiciales de anulación de dichos laudos. Así también expresó que nada en la Convención obliga a los tribunales de ejecución a reconocer, sin más, las decisiones del juez de la anulación [*Yukos Capital v. Rosneft*].
- 115 Como conclusión del literal A, el laudo emitido en un país no se encuentra ligado con el ordenamiento jurídico del mismo. Por tanto, la solicitud de rechazo de la ejecución del Laudo presentada por EME –en base a la anulación del laudo en la sede– no conlleva consecuencias jurídicas vinculantes en Costa Dorada. Como el Laudo cumple con los requisitos establecidos en la Convención de Nueva York, este Tribunal de Ejecución debe reconocerlo y ejecutarlo.

**B. El Laudo, a pesar de ser contrario al orden público de Feudalia, no viola el orden público de Costa Dorada, ni el orden público internacional**

- 116 El Laudo, a pesar de ser contrario al orden público de Feudalia, es ejecutable por este Tribunal de Ejecución, ya que la tasa de interés fijada en el mismo no contraviene el orden público de Costa Dorada [1]; ni tampoco es contraria al orden público internacional [2].

**1. La tasa de interés fijada en el Laudo no contraviene el orden público de Costa Dorada**

- 117 En el Laudo se estableció una tasa de interés del 25% anual sobre el monto a ser pagado por EME por el incumplimiento del Contrato, la cual no contraría al orden público de Costa Dorada.
- 118 La inobservancia del derecho local por parte del Tribunal Arbitral al aplicar una tasa de interés superior a la máxima allí establecida constituye una violación del orden público local y exclusivo de Feudalia, que no afecta al orden público de Costa Dorada y que no limita su ejecución en este país.

- 119 La *International Law Association –ILA–*, cuyas recomendaciones gozan de un gran prestigio y valor persuasivo en el mundo arbitral [*Moreno, pp. 491 – 495*], a través de su Comité de Arbitraje Comercial Internacional se avocó al estudio del concepto de orden público. Pues bien, en una de sus recomendaciones, el Reporte de la ILA describe como principio fundamental que el Tribunal de ejecución debe verificar la conformidad del laudo en referencia a los principios fundamentales de su orden jurídico y no en el contexto de la ley que rige el contrato, sino de la ley del lugar de cumplimiento [*Recomendación ILA 2.a*], que en este caso, es la de Costa Dorada.
- 120 En el mismo sentido, Paulsson advierte que el Juez, antes de declarar la ejecución de un laudo extranjero, debe asegurarse que el mismo no sea contrario al orden público en cuanto a las nociones más básicas de moral y justicia y claramente nociva para el bien común [*Paulsson, p. 616*].
- 121 Una posición extendida en el mundo del arbitraje apunta a interpretar la Convención de Nueva York de una manera restringida en lo que respecta al orden público, con el fin de eliminar los obstáculos injustificados a la ejecución de los laudos arbitrales. En particular, la cláusula de orden público del Art. V.2 del referido instrumento no permite al tribunal de ejecución reexaminar las conclusiones de los árbitros y sustituirlas con sus propias conclusiones [*Nacimiento, p. 366*]. Este mismo criterio debería de aplicarse en sede de anulación.
- 122 Así lo entendió el Tribunal Regional Superior de Karlsruhe, al dictar el reconocimiento de un laudo en el cual consideró infundadas las objeciones de la demandada en relación al Art. V.2.b de la Convención de Nueva York, ya que las violaciones de orden público con respecto a los laudos arbitrales internacionales deben ser evaluadas exclusivamente al nivel del orden público internacional en que el procedimiento arbitral muestre un defecto grave que afecte a la base de la vida pública y económica de Alemania y en cuanto a la supuesta aplicación incorrecta de la legislación alemana en el laudo, el Tribunal declaró que no podía considerar este aspecto debido a la prohibición de revisar las cuestiones de fondo [*Caso 9 Sch 02/09*].
- 123 Bajo esta misma línea, la Suprema Corte Brasileña también sostuvo que el procedimiento de reconocimiento, tiene el único objetivo de evaluar si se cumplen los requisitos formales para conceder el exequátur, y que en este punto específico no hubo violación del orden público [*Arcoverde, p. 162 / Caso Keytrade v. Ferticitrus*].

- 124 Además, la aplicación errónea e incluso la falta de aplicación de las normas imperativas por partes de los árbitros, o el simple apartamiento de una decisión emitida por una autoridad de aplicación, no son en sí mismos suficientes para dar lugar a una violación del orden público del país del lugar de ejecución. La decisión de los árbitros no puede ser castigada por errores u omisiones que no impliquen consecuencias graves para las políticas en cuestión del país de ejecución [*Radicati Di Brozolo*, pp. 204 - 205].
- 125 En este caso, las normas imperativas del derecho local de Feudalia deben ser dejadas de lado porque fueron elaboradas para situaciones domésticas, no prevalecen en esta cuestión internacional y de hecho no se adaptan a las necesidades y al contexto del comercio internacional por la cual se rige este proceso.
- 126 Bajo legislaciones nacionales que favorecen el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, como el derecho de los Estados Unidos [*Holtzmann*, pp. 1-109], la Corte Suprema de este país, atendiendo el carácter internacional de los contratos, sostuvo que el derecho doméstico no prevalece sobre los requerimientos del comercio internacional [*Caso Bremen v. Zapata Offshore Co*] y además asentó la distinción entre orden público interno e internacional [*Caso Scherk v. Alberto-Cuerver Co. / Caso Mitsubishi Motor Corp v. Soles Chrysler-Plymouth Inc*].
- 127 De manera similar, tribunales de Suiza y Francia aplicaron la distinción entre orden público interno e internacional. Por un lado, la Corte Suprema de Suiza consideró que una posible violación del derecho de la competencia extranjera –país de la sede del arbitraje–, lo que podría ser considerado como una cuestión no arbitrable en tal país extranjero, no tiene efecto en la ejecución de un laudo arbitral extranjero en Suiza [*Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 1*]. Por otro lado, el Tribunal de Apelación de París otorgó la ejecución de un laudo, señalando que el Art. V.2 de la Convención de Nueva York se refiere a la ley del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, el cual no fue contrario al orden público francés [*Caso Société O.A.O. NPO Saturn v. Société Unimpex Entreprises Ltd*].
- 128 Según puede apreciarse, los tribunales están generalmente preocupados solo con las normas propias de su competencia y no con las leyes de otros países, y por tal razón, revisan principalmente si las leyes de policía de su propio país se han aplicado correctamente [*Nacimiento*, p. 358]. En efecto, las controversias del arbitraje, y

principalmente en lo concerniente a las violaciones o no del orden público se decidirán de acuerdo a las leyes de la sede del Tribunal de Ejecución.

- 129 En este caso, no existe un solo conflicto con las leyes de Costa Dorada que podría calificar como un motivo suficiente para denegar la ejecución de este Laudo en virtud de las causales del Art. V de la Convención de Nueva York, y por lo tanto, este Tribunal de Ejecución debe proceder a su reconocimiento y a su efectiva ejecución.

## **2. La tasa de interés fijada en el Laudo no es contraria al orden público internacional**

- 130 En el Laudo se estableció una tasa de interés del 25% anual sobre el monto a ser pagado por EME por el incumplimiento del Contrato, la cual no es contraria al orden público internacional, y por tanto no debe ser impedimento para esta ejecución [a]; y, como consecuencia, la tasa de interés aplicada en el Laudo, en el ámbito internacional, no transgrede el orden público [b].

### **a) El Laudo no contraviene el orden público internacional**

- 131 Una Corte inglesa, ya en 1824, calificó al orden público como un potro indomable que una vez que se logra montarlo, no se sabe a dónde lo llevará [*Richardson v. Mellish*]. Incluso, hay quien lo ha calificado de un dolor de cabeza pandémico [*González de Cossío*2, p. 361].
- 132 El Tribunal de Ejecución se encuentra ante un caso transfronterizo como consecuencia que las partes, domiciliadas en países distintos, acordaron someterse a un arbitraje comercial internacional.
- 133 Pues bien, la restricción de que se aplique una tasa de interés superior al 12% anual establecida en la legislación aplicable al Contrato [*Caso. Descripción*, ¶ 8], constituye una norma específica de Feudalia, la cual no es de carácter internacional porque solo afecta a su mercado. En este sentido, a la luz de las circunstancias referidas, los árbitros poseen la facultad de aplicar la tasa de interés del 25% aun cuando las partes hayan convenido la aplicación de una norma determinada [*Caso 41 O 198/89/ Laudo ICC N° 7197/92*].

- 134 Nótese que la tasa de interés fijada en dicho laudo coincide exactamente con la establecida por el Tribunal Arbitral en este caso. Independientemente a ello, cabe rescatar del laudo referido el fundamento allí empleado, coincidente con lo que aquí se fundamenta.
- 135 Ahora bien, aun cuando la diferencia entre orden público interno e internacional resulte ambigua, es necesario separar ambas nociones, pues si bien toda norma de orden público internacional es a su vez norma de orden público interno, no toda norma de orden público interno es a su vez un principio de orden público internacional [*Caivano I*, p. 156]
- 136 La noción del orden público internacional está incluida en las diversas convenciones sobre arbitraje comercial internacional [*Art. V.2.b de la Convención de Nueva York / Art. V.2.b de la Convención de Panamá / Art. 36.1.b.ii de la Ley Modelo CNUDMI / Art. 27.1 del Convenio de Bruselas de 1968 / Art. 34 del Convenio de Lugano de 2007 / Art. VII.1.d Proyecto de la Haya / Art. 45.1.a del Reglamento UE N° 1215/2012*] y en diversas legislaciones [*Ley Española, Art. 41.1.f/ Ley Suiza, Art. 190.2.e/ Ley Alemana, Art. 1059.2.b.ii/ Ley de Bélgica, Art. 1704.2.a/ Ley de Países Bajos, Art. 1065.e*], las cuales aplicaron de manera similar la distinción entre orden público interno e internacional.
- 137 Estas disposiciones otorgan la facultad, a la autoridad judicial competente del país donde se solicite el reconocimiento o ejecución, para denegar la ejecución de los laudos arbitrales, si se comprueba alguna contravención al orden público de ese país.
- 138 El sistema de principios y reglas que integra el orden público internacional debe ser aquel que corresponda al Estado donde se solicita la ejecución, es decir, la defensa al orden público solo debería permitirse cuando la ejecución de un laudo pueda entrañar una violación de las nociones más fundamentales del Estado de cumplimiento de dicho laudo, en cuanto a la moral y la justicia de dicho país [*Recomendación ILA 1.a/ Federal Supreme Court Switzerland, Caso 2*]. La legislación mexicana en material civil y mercantil adoptó una pauta análoga [*Código de Comercio Mexicano Arts. 1347 A, 1462 II/ CFPCM, Art. 571/ CPCDFEUM, Art. 606/ Caso Traxys Europe SA v. Balaji Coke Industry Ltd*].

- 139 Por tal razón, los árbitros solo deben ocuparse de aquellas normas que encarnen valores que se consideran compartidos universalmente, excluyendo las normas que reflejen intereses y políticas que son más específicos de un Estado [*Forteau*, p. 3].
- 140 Algunas legislaciones nacionales, como la de Francia, redujeron el concepto de orden público internacional a un conjunto muy limitado de situaciones en las cuales la violación al orden público debe ser evidente, efectiva y concreta para resultar en una de las causales de denegación de la ejecución del laudo, y adoptan este enfoque restrictivo al aplicar el recurso de excepción de orden público internacional, que solo es concebible cuando la ejecución de un laudo violase de una manera inaceptable el ordenamiento jurídico francés [*Nuevo Código Procesal Civil Francés*, Art. 1520. 5].
- 141 En la práctica, los tribunales franceses en varios casos no encontraron causales suficientes para denegar la ejecución de los laudos e interpretaron que una ilicitud, para ser violatoria del orden público, debe “quemarle los ojos” al juez [*Caso Verhoeft v. Moreau/ Caso Thales v. Euromissile/ Caso Société SNF v. Société Cytec*].
- 142 Bajo esta misma óptica, la Corte de Apelación de Milán sostuvo que el orden público internacional incluye los principios que caracterizan la estructura ética y social de la comunidad internacional en un momento histórico determinado y los principios que emanan de las instituciones jurídicas fundamentales que no deben ser violados y que constituyen la piedra angular del concepto de ley en la mayoría de los sistemas jurídicos [*G. Impianti SpA v. B.M.A.A.B. and Sons International Contracting Company WLL*].
- 143 Para el Tribunal Federal Suizo el orden público internacional constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico arbitral desvinculado de todo ordenamiento jurídico estatal [*Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 3*].
- 144 En la reciente jurisprudencia brasileña, por primera vez en la historia de la Suprema Corte de Justicia brasilera reconoció implícitamente la existencia de un orden público internacional [*Caso Thales Geosolutions v. FARCO*].
- 145 Además, la Corte de Apelaciones de Celle, sostuvo lo siguiente:
- 146 *En el caso de los laudos arbitrales extranjeros, el apartamiento en el arbitraje extranjero de las reglas procesales nacionales obligatorias no constituye una violación del orden público. Más bien, debe de haber una violación del orden público internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros es una regla sujeta a un régimen menos estricto que el reconocimiento de laudos arbitrales*

*nacionales. El asunto no es si un juez alemán habría arribado a una conclusión distinta basado en ley alemana obligatoria. Sino, más bien, que existe una violación al orden público internacional únicamente cuando las consecuencias de la aplicación de la ley extranjera en un caso concreto está en tal contravención con las disposiciones alemanas que sería inaceptable de acuerdo a los principios alemanes [Caso OLG].*

- 147 Si bien el Art. V.2 no indica si los Tribunales de Ejecución deben aplicar los principios nacionales sobre orden público o los principios en el concepto internacional de orden público [*Guía de Interpretación ICCA, p. 111*], los diferentes Tribunales, en los casos citados, adoptaron el estándar más restringido de orden público internacional, aplicando normas sustantivas de fuentes internacionales.
- 148 Pues bien, el concepto internacional de orden público es más restringido que el concepto nacional de orden público, y la norma imperativa de Feudalia no se encuadra en el concepto de orden público aludido por la Convención de Nueva York. Por ende, no califica como un motivo suficiente para denegar la ejecución de este Laudo.
- 149 En virtud que el orden público internacional es la noción imperante en los arbitrajes comerciales internacionales, como el presente caso, y que el mismo no fue transgredido, este Tribunal de Ejecución debe proceder al reconocimiento del Laudo y a su efectiva ejecución.

**b) En el ámbito internacional, la tasa de interés aplicada en el Laudo no transgrede el orden público**

- 151 La tasa de interés aplicada en el Laudo no viola el orden público internacional, debido a que el Tribunal Arbitral, en uso de atribuciones, aplicó una tasa razonable conforme a los usos aceptados en el comercio internacional, constituyendo una justa indemnización.
- 152 En el Contrato se estableció una cláusula penal previendo el incumplimiento grave del mismo, y no se pactó el interés que se abonaría en caso de demora en el pago de dicha cláusula [*Caso. Anexo I, ¶ 3*].
- 153 La legislación de Feudalia contiene una limitación establecida en el Art. 7.4.9 de su Código de Comercio, en cuanto a la prohibición de la aplicación de una tasa de interés superior al 12%. Sin embargo, los árbitros desatendieron dicha limitación, y fijaron los intereses en un 25 % [*Caso. Anexo II, ¶ 22*].

- 154 Esta discreción de los árbitros se enmarca dentro de los amplios poderes que les confiere el Art. 28 de la Ley Modelo CNUDMI en cuanto al derecho aplicable, que solo tiene como limitante la voluntad de las partes y el orden público internacional.
- 155 En este caso, las partes nada dijeron con respecto a la tasa de interés esperada. Como bien se ha dicho en los Lineamientos del *Chartered Institute of Arbitrators*, cuando el demandante no especifica el interés pretendido, impone al Tribunal el deber de ejercer su legal discreción para conceder la tasa de los intereses [*Chartered Institute of Arbitrators*]. Ello claramente como consecuencia de los amplios poderes de que gozan los árbitros.
- 156 Lo mismo entendió el Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, al sostener que pese a que las partes no pactaron la tasa de intereses que se aplicaría en caso de mora o revocación contractual, éstos son debidos desde el momento en que se incurre en mora, y el Tribunal es competente para establecer dicha tasa [*Laudo N° 11/1996*].
- 157 También en el derecho inglés, en caso de iniciarse algún tipo de procedimiento, el Tribunal tendrá libertad en la imposición y concesión de intereses. El derecho escocés es del mismo tenor [*Administration of Justice Act 1982, Art. 35 A/ Ley de Arbitraje 1996, Reino Unido, Art. 49*].
- 158 Según los Reglamentos de la OMPI, y siguiendo la misma línea, el Tribunal está facultado a establecer un interés simple o compuesto, para lo cual tiene un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la velocidad y el tiempo en la determinación de los mismos [*Reglamento de la OMPI, Art. 60*].
- 159 En virtud de la internacionalidad del contrato, el derecho nacional deja de tener peso específico cuando una determinada cuestión debe ser evaluada conforme a la razonabilidad. Tal es un principio consagrado por distintos instrumentos normativos internacionales, como la Convención de Viena y los Principios UNIDROIT [*Perales1/ Federal Supreme Court, Switzerland, Caso 4*].
- 160 Así, el tipo de interés que se aplicará a falta de pacto expreso, resultará del tipo de interés generalmente aplicado en el sector del comercio internacional en cuestión. Ello se compadece la aplicación del Art. 7.4.9 de los Principios de UNIDROIT, que además de constituir un instrumento que refleja los usos y las prácticas internacionales, es el

derecho vigente tanto en Costa Dorada como en Marmitania. La referida norma establece cuanto sigue:

- 161 *El tipo de interés será el promedio del tipo de préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados y predominante para la moneda de pago en el lugar donde éste ha de ser efectuado. Cuando no exista tal tipo en ese lugar, entonces se aplicará el mismo tipo en el Estado de la moneda de pago. En ausencia de dicho tipo en esos lugares, el tipo de interés será el que sea apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago.*
- 162 De modo que en el presente caso, la aplicación del 25% de interés resulta razonable para garantizar una compensación eficaz para COPSA.
- 163 Bajo este enfoque, tanto la ICC como un tribunal sueco aplicaron el Art. 7.4.9 de los Principios UNIDROIT con independencia a la solución adoptada por la *lex contractus* o cualesquiera otras leyes nacionales aplicables al caso relevante, sobre la base de que los Principios de UNIDROIT permiten la aplicación de "una tasa justa y razonable" de interés [*Laudo ICC N° 13152/ Laudo ICC N° 7531/1994/ Laudo ICC N° 8128/1995/ Caso Petrobart v. Kyrgyz Republic Arbitration*].
- 164 Así también los tribunales argentinos fijan el tipo de interés de acuerdo con los usos aceptados en el comercio internacional [*Juzgado Primera Instancia1/ Juzgado Primera Instancia2/ Juzgado Primera Instancia3/ Perales3*].
- 165 La mayoría de los tribunales han rechazado los argumentos para denegar el reconocimiento de los laudos por imponer tasas de intereses que excedan las limitaciones legales de las legislaciones locales [*Born, p. 3678*].
- 166 En un caso particular, el laudo incluía una tasa de interés mensual del 1.5 % en violación a la Ley de Intereses de Canadá que impone límites en las tasas de interés. Sin embargo, la corte canadiense reconoció este laudo argumentando que el mismo no contiene circunstancias que violen el orden público internacional en virtud al Art. 36.1.b.ii de la Ley Modelo CNUDMI [*Caso Arcata Graphics Buffalo Ltd v. Movie (Magazine) Corp*].
- 167 En efecto, los diferentes sistemas jurídicos coinciden en estimar una tasa de interés justa y razonable en todas las circunstancias. Como por ejemplo, la Superintendencia Financiera de Colombia certifica un interés bancario del 19.63 % efectivo anual [*Resolución SFC*]; la Superintendencia del Perú establece una tasa promedio del sistema

financiero del 40,30% anual [*Circular BCRP/ Tasa Promedio Perú*]; la Superintendencia de Chile establece una media del 31,92 % anual [*Tasa Promedio SBIF*]; la tasa máxima permitida por la mayoría de los tribunales argentinos es del 24% anual [*Jantalia, p. 71*] y; el Banco Central del Brasil mantiene la tasa SELIC en un 11 % más la inflación a la fecha del pago [*Mattieto, p. 95 / IPC Brasil*].

- 168 Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral aplicó una tasa de interés del 25%, que se compadece con soluciones contempladas en las distintas legislaciones nacionales, en reglamentos de aplicación de intereses y en los principios y usos comerciales internacionales. Esto último es particularmente relevante, ya que la aplicación de los intereses tiene un carácter de principio general internacional [*Lew, p. 543*].
- 169 Por lo demás, el Tribunal de Ejecución debe tener en cuenta que la tasa del 25% estipulada por el Tribunal Arbitral [*Caso. Anexo II, ¶ 22*] es una tasa indemnizatoria razonable contado desde la fecha del incumplimiento, el 08 de abril de 2011, ya que la inflación promedio de los últimos tres años en Marmitania fue del 23,3 % [*Caso. Anexo II, ¶ 24*].
- 170 Por razones de equidad, varios tribunales sostuvieron que es necesario que se reconozca el ajuste de la suma debida por la inflación, a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda hasta el pago efectivo al acreedor, debido a que el resarcimiento de daños no cubre la devaluación de la moneda [*Caso 11 O 210/92/ Caso 17 U 146/93 / Caso Gruppo IMAR v. Protech Horst*]. Esta misma línea de razonamiento fue mantenida por doctrinarios internacionales [*Varón, p. 88/ Perales2*].
- 171 La Convención de Viena solo se refiere a los contratos de compraventa de bienes y el alcance de los Principios UNIDROIT es mucho más amplio; sin embargo ambos no son necesariamente incompatibles y, de hecho, incluso puede servir de sustento. [*Bonell, p. 33/ Laudo ICC N° 7197/92*]. En este sentido, tanto el Art. 7.4.13 de los Principios UNIDROIT y el Art. 78 de la Convención de Viena establecen explícitamente que una de las partes tendrá derecho a intereses, sin perjuicio de cualquier reclamación por daños.
- 172 De ello se desprende que a falta de pago de una deuda monetaria el acreedor debe tener derecho a los intereses al tipo comúnmente utilizado en su país con respecto a la moneda de pago, es decir, la moneda del país del acreedor o cualquier otra moneda

extranjera convenida por las partes [*Zoccolillo*, pp. 3-43/ATF, *Caso 1/ ATF, Caso 2/ Caso 5 C 73/89/ Caso 5 O 543/88*].

- 173 Igualmente, uno de los principios jurídicos generales que subyacen en la Convención de Viena es el requisito de la "indemnización plena" de la pérdida causada. Este principio que se extrae de los Arts. 74 y 78 de la Convención de Viena está consagrado por el Art. 7.4.9 de los Principios de UNIDROIT [*Laudo ICC N° 8128/1995/ Caso SCH-4318/ Caso SCH-4366*], así como por el Art. 4507 de los PECL [*Perales3*].
- 174 De acuerdo a ello, la tasa de interés aplicada por el Tribunal Arbitral es razonable e incluso se encuentra acorde a los Principios UNIDROIT y a los usos internacionales que deben ser aplicados en este caso.
- 175 En conclusión, la tasa de interés aplicada por el Tribunal Arbitral no trasgrede el orden público de la sede de Ejecución ni el orden público internacional, en razón que es de uso aceptado en el comercio internacional y no conduce a resultados incompatibles con el orden público de Costa Dorada. En consecuencia, este Tribunal de Ejecución debe reconocer y ejecutar este laudo, ya que no existen causales en sentido contrario que se enmarquen en el Art. V de la Convención de Nueva York, debiendo primar el Art. III y el espíritu cosmopolita con que concibe el arbitraje internacional.

### **III. PETITORIO**

Se solicita a la Corte Superior de Puerto Madre:

1. Que reconozca que el proceso arbitral fue válido en virtud a que se ajustó a una cláusula arbitral válida y a lo establecido en el Art. V (1)(d) de la Convención de Nueva York y de la Convención de Panamá.
2. Que reconozca que el tribunal arbitral fue constituido válidamente en virtud de que el Dr. del Valle cumplió con los requisitos de imparcialidad e independencia establecidos en la Ley Modelo CNUDMI Art. 12 y el Reglamento de la CIAC Art. 6.
3. Que reconozca y ejecute el laudo arbitral, pese a la anulación parcial en el país sede del arbitraje, ya que no se viola el orden público de Costa Dorada, ni el internacional.
4. Que obligue al pago de costas judiciales a la perdedora.